

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

**“LA INSEGURIDAD JURÍDICA PENAL EN LA COMPRA-VENTA DE
AUTOMÓVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

JOSÉ ARMANDO ELIZALDE TADEO.

ASESOR: LIC. LUIS ANTONIO OSORIO ESTRADA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
le agradezco la oportunidad del desarrollo que
tuve como estudiante, al ser un miembro mas de
sus innumerables generaciones de estudiantes.**

**A la Facultad de Derecho, por facilitarme
los medios y recursos para alcanzar
mis metas como estudiante.**

**Al Lic. José Antonio Osorio Estrada,
por su conocimiento, dedicación, dirección,
y paciencia para la elaboración del
presente trabajo de tesis.**

**A Dios todo poderoso, por darme la vida
y permitirme llegar a la conclusión de una
de mis etapas de mi vida profesional.**

**A mi Padre Celestino Elizalde Garay,
por sus sacrificios en sus largas jornadas
de trabajo, para mostrarme el sentido de la
responsabilidad, y la rectitud con la
que deben conducirse los hombres,
A mi Madre Martina Tadeo Vargas,
por tu amor y cariño a nuestra familia,
ya que eres piedra angular de la misma,
porque sin ti no existiría la misma.**

**A mi esposa Alma Olivia Campos Aquino,
por ser mi inspiración, por tu amor, comprensión,
apoyo y paciencia para la realización del
presente trabajo; a mis hijos Axel por
tu dedicación amor y nobleza, y Diego,
por tu espontaneidad e inteligencia,
a quienes amo, y admiro, por su
inteligencia y dedicación.**

**A mis hermanos Carlos, Patricia, Jorge, y Rosaura,
por el apoyo incondicional y amor de hermano que
siempre me han mostrado, así como, sus múltiples
ejemplos de vida que he recibido de ustedes.**

**A mis suegros
Paulino Campos Castrejón y Catalina Aquino Núñez,
por su cariño, apoyo y comprensión.**

**A mis cuñados Francisco, Laura, Dulce, Denis,
Enrique, Miriam y Andrea, por haberme aceptado
como uno mas de ustedes y brindarme todas aquellas
muestras de solidaridad, amor y comprensión.**

**A mis sobrinos Emilio, Leonardo,
Alexa, Sebastián, por su cariño
sin condición, y por ser
parte de mi familia.**

**A todos mis maestros que han contribuido
en mi formación como estudiante.**

ÍNDICE
**“LA INSEGURIDAD JURIDICA PENAL EN LA COMPRAVENTA DE
AUTOMOVILES EN EL DISTRITO FEDERAL”**

Introducción	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

1.- Marco Teórico Conceptual.	1
1.1 Concepto de Seguridad Jurídica.	1
1.1.1. Doctrinal.	1
1.1.2. Legal.	2
1.1.3. Antecedentes de la Seguridad Jurídica Penal.	5
1.2. Concepto de Robo.	8
1.2.1 Doctrinal.	8
1.2.2. Legal.	12
1.2.3. Antecedentes del Delito de Robo de Automóviles en el Distrito Federal.	14
1.3. Concepto de Encubrimiento por Receptación	18
1.3.1. Doctrinal.	20
1.3.2. Legal.	27
1.3.3. Antecedentes del Delito de Encubrimiento Por Receptación en el Distrito Federal.	30
1.4. Concepto de Compraventa.	37
1.4.1. Doctrinal.	37
1.4.2. Legal.	40
1.4.3. Antecedentes de la Compraventa de Automóviles en el Distrito Federal.	47
1.5. Concepto de Automóvil.	47
1.5.1. Antecedentes del Automóvil en el Distrito Federal.	48

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. Estudio Dogmático del Delito de Robo de Automóviles en el Distrito Federal.	50
2.1. Clasificación del Delito de Robo.	50
2.1.1. En función a su Gravedad.	50
2.1.2. Según la Conducta del Agente.	50
2.1.3. Por el Resultado.	51
2.1.4. Por el Daño que causa.	51
2.1.5. Por su Duración.	51
2.1.6. Por el Elemento Interno.	52
2.1.7. Por su Estructura.	53
2.1.8. Por el Número de Actos.	53
2.1.9. Por el Número de Sujetos.	54
2.1.10. Por su forma de Persecución.	54
2.1.11. En función de su Materia.	54
2.1.12. Clasificación Legal.	55
2.2. Imputabilidad e Inimputabilidad.	55
2.3. Conducta y su Ausencia.	56
2.4. Tipicidad y Atipicidad.	58
2.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación.	59
2.6. Culpabilidad e Inculpabilidad.	60
2.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.	61

CAPÍTULO TERCERO.

3. Estudio Dogmático del Delito de Encubrimiento por Receptación en el Distrito Federal.	62
3.1. Clasificación del Delito de Encubrimiento.	62
3.1.1. En función a su Gravedad.	62
3.1.2. Según la Conducta del Agente.	62

3.1.3. Por el Resultado.	63
3.1.4. Por el Daño que Causa.	64
3.1.5. Por su Duración.	64
3.1.6. Por el Elemento Interno.	66
3.1.7. Por su Estructura.	66
3.1.8. Por el Número de Actos.	67
3.1.9. Por el Número de Sujetos.	67
3.1.10. Por su forma de Persecución.	67
3.1.11. En función de su Materia.	67
3.1.12. Clasificación Legal.	68
3.2. Imputabilidad e Inimputabilidad.	68
3.3. Conducta y su Ausencia.	69
3.4. Tipicidad y Atipicidad.	72
3.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación.	74
3.6. Culpabilidad e Inculpabilidad.	76
3.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.	78

CAPÍTULO CUARTO

4.- Consecuencias de la Inseguridad Jurídica por la Compraventa de Automóviles en el Distrito Federal.	80
4.1. Obligaciones Gubernamentales en el Desarrollo Económico de la Población (Artículo 25 Constitucional).	83
4.2. La Protección al Consumidor como Garantía de Seguridad Jurídica (Artículo 28 Constitucional).	85
4.3. Medios y Medidas de Control en la Compraventa de Automóviles en el Distrito Federal.	88
4.4. La función del Ministerio Público y la Policía Ministerial, en la Persecución del Delito de Encubrimiento por Receptación.	90
4.5. Jurisprudencia Relativa al tema.	92

Conclusiones.	99
Propuesta	105
Bibliografía.	107

INTRODUCCIÓN.

El delito de robo, en lo particular de vehículos en el Distrito Federal, ya sea en sus modalidades de sin violencia o con violencia, se ha convertido en uno de los negocios que mas utilidades reporta para aquellos que se dedican a la comisión de este ilícito, toda vez, que teniendo en su posesión el vehículo robado, estos sujetos lo alteran en sus medios de identificación primarios y secundarios, para posteriormente elaborar documentos falsos para acreditar la propiedad del vehículo, como lo son factura del vehículo, recibos de pagos de ejercicios fiscales, comprobante de verificación, identificaciones de supuestos propietarios, cartas responsivas, etc., con la finalidad de venderlos a los gobernados, concatenado a la falta de medios y medidas de control de las autoridades del Distrito Federal en las compra-ventas de vehículos entre particulares, circunstancias que hacen vulnerable a la población, ya que por la falta de información y medios de control para la identificación de los vehículos, así como, el nulo acceso al padrón de vehículos robados que ostenta la autoridad, el particular ante esta inseguridad jurídica penal esta expuesto a la comisión del delito de Encubrimiento por Receptación en sus hipótesis de "a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiere, posea, venda, enajene, comercialice, los objetos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia, logrando el delincuente dañar los bienes jurídicos tutelados por la ley aplicable al caso de referencia la libertad y el patrimonio de las personas.

Hoy en día el vehículo, tiene una plusvalía elevada para los delincuentes, ya que les deja ganancias en exceso, situación que ha provocado que el delito de robo se incremente día a día, dejando los delincuentes a nuestras autoridades en desventaja, toda vez, que su manera de actuar es mejor organizada, contando con recursos tecnológicos, humanos y económicos de primer nivel, puesto que al robar un vehículo lo mas probable es que lo trataran de vender, y al no existir medidas y medios de identificación vehicular, por parte de las autoridades en el Distrito Federal, deriva en la inseguridad jurídica penal con la adjudicación de vehículos

en el Distrito Federal sin ningún tipo de requisito o control, provocando esta inseguridad penal el detrimento patrimonial de los particulares y el riesgo de perder su libertad al cometer el ilícito penal de Encubrimiento por Receptación, en alguna de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede.

Es el caso que en el Distrito Federal no se establece ningún tipo de requisito o formalidad para la compraventa de vehículos, circunstancia que es aprovechada por los delincuentes, toda vez que por la falta de medios y medidas de seguridad en estos actos, realizan sus actividades delictivas sin ningún obstáculo, colocando en una situación extrema de riesgo a sus gobernados.

Por lo que resulta importante desde el punto de vista legal el desarrollo del presente trabajo de tesis, toda vez, que a falta de alguna ley o reglamento que contemple medios y medidas de control uniformes para la compra-venta de automóviles en el Distrito Federal, por que si bien es cierto que se trata de actos meramente entre particulares de índole totalmente civil, también lo es que cualquier persona esta expuesta a adquirir un vehículo relacionado con algún ilícito en el caso en concreto el robo, realizando con esta conducta la comisión del delito de Encubrimiento por Receptación, poniendo de manifiesto la necesidad de que las Autoridades Judiciales en conjunto con el Poder Ejecutivo y Legislativo del Distrito Federal, desarrollen medios y medidas de seguridad penal en la compra-venta de automóviles, garantizando con esto la seguridad jurídica penal en su población en relación al tema de mérito.

Pretendiendo con el presente trabajo una posible solución para combatir la delincuencia en lo que hace al delito de robo en el presente caso de vehículos, puesto que al poner requisitos legales, y medios de identificación vehicular en el mercado ya no sería fácil para el delincuente dejar en riesgo al comprador de buena fe, ni le resultaría lucrativo.

Así mismo, resulta necesario analizar los tipos penales que en la actualidad

contemplan el patrimonio y la seguridad jurídica penal en los gobernados como bienes jurídicos tutelados, tales como los tipos básicos de Robo y Encubrimiento por Receptación respectivamente ambos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, ya que a través de alguna reforma legal a alguno de estos tipos penales se podría garantizar con mayor eficacia la seguridad jurídica penal en los gobernados y por ende su patrimonio, lo anterior por lo que respecta a la compra venta de vehículos, así como la necesidad de establecer una adecuada estructura no solamente en la persecución del delito del robo en el caso en particular de vehículos, sino también en la posibilidad de establecer medidas y medios de control uniformes para la compra-venta de automóviles en el Distrito Federal, salvaguardando con esto la seguridad jurídica penal de los particulares en el caso en concreto.

Por lo que en términos generales, es el realizar el estudio minucioso en los tipos penales de Robo y Encubrimiento por Receptación del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, para poner de manifiesto la inseguridad jurídica penal en la compra-venta de vehículos en el Distrito Federal, y así mismo, proponer algunos medios y medidas preventivos para la regularización de la compra-venta de vehículos en el Distrito Federal, a fin de establecer requisitos que difícilmente sean factibles de falsificación o alterados por los delincuentes, quienes se encontraran con obstáculos para corromperlos o esquivarlos, y de esta manera se garantice por parte de las autoridades la seguridad jurídica penal en la compra-venta de automóviles en el Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

LA INSEGURIDAD JURÍDICO PENAL EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMÓVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Marco Teórico Conceptual.

1.1.- Concepto de Seguridad Jurídica.

Para entrar al estudio de la falta de seguridad jurídica en la compra-venta de automóviles en el Distrito Federal, es importante establecer que se entiende por seguridad jurídica:

Seguridad Jurídica.

Puede entenderse como el conjunto de instituciones y servicios del Estado, destinados a la población para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas en su trato diario, es decir, la seguridad jurídica estará a cargo del Estado, en su investidura de ente soberano, quien tiene la obligación de brindar estabilidad en materia jurídica a sus gobernados.

1.1.1 Doctrinal.

La palabra “seguridad” deriva del latín *securitas-atís*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico”, que implica la certeza de sus normas y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”¹.

La última de las acepciones señaladas es la conveniente para conceptualizar a la seguridad jurídica.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, T. II, 22ª. Ed., Madrid Espasa Calpe, 2001, p. 2040.

Rafael Preciado Hernández nos comenta lo siguiente: La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona sus bienes y sus derechos no sean objeto de ataques violentos o que si estos llegan a producirse les serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos esta seguro aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada si no por procedimiento societario, y por consecuencia regulados, legítimos y conforme a la ley”.²

Así, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de la seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien éstas deben de abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentra sujetos a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que podría restringirse en beneficio del orden social.

1.1.2.- Legal.

Las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se ajusten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan

² PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. México, Editorial Juris, 21 Edición, 1998. p. 233

en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de las condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Resultando de gran importancia explicar los elementos integrantes de la definición propuesta:

1.-Derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Son derechos públicos porque pueden hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades, y subjetivos porque entrañan una facultad derivada de una norma.

2.- Oponibles a los órganos estatales. Significa que el respeto a este conjunto de garantías puede reclamarse al Estado.

3.- Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos. Los requisitos están previstos en la Constitución y leyes secundarias. Si el Estado comete actos donde tales requisitos no se hayan cubierto, la seguridad jurídica de los gobernados será afectada.

4.-No caer en estado de indefensión o la incertidumbre jurídica. La importancia de las garantías de seguridad jurídica radica en que se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.

5.- Pervivencia de las condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Mientras la conducta del Estado para con los particulares no desborde el marco de libertad e igualdad que la Constitución asegura mediante las garantías individuales, es de esperar que la situación igualitaria y de libertad de los gobernados no degeneren en condiciones de

desigualdad que entrañen caos social. De lo anterior se desprende que la importancia de las garantías de seguridad jurídica es fundamental, pues de ella depende el sostenimiento del Estado de Derecho.

Las garantías de seguridad jurídica son otorgadas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos por los artículos 8º en donde encontramos el derecho de petición; en el artículo 14 encontramos la garantía de irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, y la garantía de legalidad en materia civil; en el artículo 16 encontramos la garantía de autoridad competente, garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra el particular; en el artículo 17 encontramos la garantía que nadie puede hacerse justicia por propia mano, garantía de de la expedita y eficaz administración de de justicia, y la garantía de que no procede la prisión por deudas de carácter puramente civil; en el artículo 18 encontramos la garantía de la prisión preventiva solo será valida contra los delitos que merezcan pena corporal; en el artículo 19 la garantía que establece los requisitos del auto de formal prisión; en el artículo 20 encontramos las garantías de los inculcados, las víctimas y los ofendidos por un delito; en el artículo 21 encontramos la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial, al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos; en el artículo 22 se establece que queda prohibida la aplicación de penas inusitadas o trascendentales, y la pena de muerte; y en el artículo 23 encontramos que ningún juicio penal puede tener mas de tres instancias, nadie puede ser juzgado por le mismo delito dos veces, y la prohibición de la practica de absolver de la instancia, todos los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establecen garantías individuales para los gobernados, y mismas que deberán ser respetadas por el Estado.

De la relevancia de estas garantías dio cuenta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, en la tesis 1a./J.31/99:

“...las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las (sic) cuales (sic) descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, deben de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión...”³

Estas garantías prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos de Estado se apeguen a las prescripciones que la constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

1.1.3. Antecedentes de la Seguridad Jurídica Penal.

La inseguridad que se vive en nuestro país tiene muchas vertientes: la comisión de delitos que dañan la integridad física, los que generan detrimento en el patrimonio y los bienes de las personas, o la falta de certeza jurídica cuando se

³ Tesis 1ª. /J.31/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IX, mayo de 1999, p. 285.

realizan transacciones con cosas u objetos cuya procedencia desconocemos.

Para el estudio del caso en concreto materia del presente trabajo de investigación, el robo de vehículos es uno de los delitos que comprende ambas vertientes, ya que no sólo se genera un daño económico a la víctima privándola del vehículo y por ende su patrimonio, sino también a un tercer sujeto, que en su caso pudiera obtener este vehículo a través de la compraventa, y por la falta de mecanismos de control en estas compraventas, va a cometer una acción antijurídica tipificada actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal como el delito de Encubrimiento por Receptación.

Según un estudio general sobre el robo de vehículos realizado por el Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad A.C. (ICESI), el delito de robo de vehículos se ha constituido como uno de los más importantes, y de alto impacto desde hace mucho tiempo, ya que ha tenido un incremento importante en las últimas dos décadas. Su principal aumento se dio en la década de los noventa, al crecer 60 por ciento en sólo tres años.

Conforme a ese estudio, en cuatro entidades se concentra más de 73 por ciento de la incidencia registrada del robo de vehículos siendo: el Distrito Federal, con 30 por ciento; el estado de México, con 18; Baja California, con 15; y Jalisco, con 10 por ciento. Correspondiendo sólo 27 por ciento para los otros estados.

Una nota del ICESI publicada en *La ciudad y el crimen*, del periódico *Reforma*, el 5 de junio de 2006, los vehículos desaparecen por dos motivos: uno es para venderlos a un tercero o desarmarlos y lucrar con sus partes; en este caso se trata de un auténtico robo. El otro, al que suele llamarse "secuestro de auto" o "robo de uso", se distingue porque quien se lleva el auto no quiere quedarse con él, sino usarlo como medio de transporte, ya sea para cometer otro delito, o sea para irse de vacaciones, y tras de usarlo lo abandona en cualquier lado.

Por lo que este delito se ha consolidado en los últimos años como uno de los negocios más lucrativos de las redes criminales organizadas nacionales e internacionales que operan en México. Las utilidades que se generan con este ilícito lo hacen ampliamente competitivo y con un gran impacto socioeconómico, alternando con otros delitos como narcotráfico, secuestro, tráfico ilegal de personas, robo de transportes de mercancías y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por otra parte la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A.C. (AMIS), organismo que agrupa las compañías aseguradoras de México, brinda información sobre los reportes de vehículos robados; sin embargo, esa información sólo comprende la de automotores asegurados y no tiene validez oficial. Por tanto, debemos destacar que es competencia y obligación de las instituciones del Estado, y no de la iniciativa privada, garantizar seguridad y brindar certeza jurídica a los ciudadanos.

Además del gran impacto socioeconómico que genera el robo de vehículos, la actual tendencia hacia el uso de la violencia en su comisión ha tenido un severo impacto en la sociedad. De acuerdo con cifras de la AMIS, el robo de autos con violencia se ha incrementado en los últimos años, representando 47 por ciento de ese delito. En 2004, las entidades en que más se cometió fueron el Distrito Federal y el estado de México, con 60 por ciento.

Este delito también es de talla mundial, debido a la gran participación de la delincuencia organizada y la facilidad para comercializar los automotores en el extranjero.

La preocupante no sólo radica en la comercialización ilícita en el extranjero de los vehículos robados en nuestro país, sino la seguridad y certeza jurídica que debe garantizar a las personas que realizan un acto jurídico para adquirir un vehículo a través de la compraventa entre

particulares, lotes o tianguis de autos de segunda mano en nuestro mismo territorio, y que al momento es nula, ya que el Estado no cumpliendo con su obligación de expedir medios y mecanismos de control en la compraventa de vehículos ha dejado en total inseguridad jurídica al particular frente a estas transacciones.

1.2.- Concepto de Robo.

Puede entenderse como la acción humana antisocial de apoderarse de alguna cosa o bien mueble, sin derecho ni consentimiento de quien puede otorgarlo, ejecutando este apoderamiento, empleando la violencia física o la violencia moral, violentando con esta acción el orden legal preestablecido.

1.2.1. Doctrinal.

El delito de robo es tan antiguo como el mismo hombre y se considera que este surge a la par de la propiedad privada; cuando el hombre considera propios a los animales que cría, las tierras que cultiva y sus armas las cuales eran utilizadas para la caza, por lo que existen diversas definiciones del delito de robo, por lo que a continuación se transcriben los pensamientos de los autores que han creado y forjado a nuestro Derecho Penal.

Para Octavio Alberto Orellana Wiarco, se entiende como robo al delito que se agota desde el momento en el que él sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

El estudioso del derecho Eduardo López Betancourt, retomo lo escrito y plasmado por el filósofo romano Justiniano quien consideraba al robo como: Justiniano consideró al hurto como la substracción fraudulenta y sin violencia, y mando castigarlo con penas diferentes a la mutilación o la muerte.

En el artículo 379 del Código Napoleónico Francés, –se describe el delito de robo de la siguiente forma: “*Qui con que a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable del vol*”. Cualquiera que substraer fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo.

Francisco González de la Vega entiende por robo cuando “la cosa, no se entrega voluntariamente al autor; este va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo”.

Para Demetrio Sodi; el robo no puede ejecutarse sino por el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; así es que si alguna dispone del objeto que le fue entregado por el dueño, no comete robo.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación, pronuncio su concepto de robo de la siguiente forma “Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación <<invito dominio>> de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y animus”, por lo que se transcribe parte del siguiente criterio:

El delito de robo.- Lo que constituye su verdadero concepto legal y lo distingue del fraude, es el hecho de que la cosa pase al ladrón sin consentimiento del dueño. Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente; Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Página: 797.

Se puede observar que dentro del delito de robo existe un elemento sustancial denominado como el apoderamiento, mismo que el sujeto activo ejerce sin derecho y consentimiento de quien puede otorgarlo, ya sea empleando la fuerza física o moral, por lo que resulta importante desarrollar que entendemos por apoderamiento, por lo que para Antonio de P. Moreno: significa “apoderar es hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder”.

Francisco González de la Vega: manifiesta que “apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal”.

Existen antecedentes de que el delito de robo es tan antiguo, ya que fue castigado en Atenas y Esparta, por lo que el ser humano se vio en la necesidad de crear leyes para castigar esta conducta antisocial, siendo las siguientes:

Para el Derecho Romano lo consideraba como un delito privado

“En la Ley de las XII Tablas, se dividía el delito en *furtum manifestum*” y “*Furtum nec. Manifestum*” Figuras que se distinguían en el hecho en que se sorprendiera *infraganti* o no, respectivamente, al agente del Delito”.

“Como elementos del Robo, la cosa debía ser un bien mueble (al igual que los esclavos); la sustracción de la misma en la cual se consideraba el <<*Furtum rei*”, Cuando el sujeto hacía maniobras sobre un objeto ajeno, con la intención de apropiarse de él; “*furtum usus*” cuando el agente se sobrepasaba del derecho que tenía sobre la cosa, sin el ánimo de apropiarse de ella; “*furtum possessionis*” cuando el propietario de una cosa que había consentido a otro usarla, violaba este derecho.”

En el Derecho Romano, no se distinguía entre Robo o Hurto cometido con o sin violencia. Pero posteriormente al Robo sin violencia se le consideró hurto y al Robo con violencia se le denominó Rapiña.⁴

En “*Lex Cornelia de Sicariis*”. - el robo con violencia se castigaba con la pena capital, por medio de la horca o de las bestias.

“El derecho germánico concibió también el hurto como sustracción de

⁴ LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993. P. 251.

cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio (Diebsthl ***o es un 1**) y hurto violento o robo (Raub, Robbaria).”

“La pena era casi siempre pecuniaria, según el valor de lo robado, cuando existían agravantes se imponía la pena capital que se aplicaba al reincidente.⁵

“En el Derecho Canónico, se distinguía el robo oculto del robo visible, castigándose menos severamente el visible; asimismo, algunos autores han considerando que por su gran influencia del cristianismo, resaltó en gran medida la intención del ladrón.”

En la Edad Media, se castigó al hurto agravado con penas como la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (señal en el cuerpo, impuesto muchas veces con hierro candente) o la horca.⁶

En la historia Nacional “En el Derecho Azteca, era importante la restitución al ofendido, las leyes eran muy estrictas, y el encarcelamiento era innecesario como pena ya que únicamente se introducía en una jaula al presunto delincuente y posteriormente sería juzgado”.⁷

“El robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción del agraviado; y con lapidación, “si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente”.

En el mundo maya.- El robo de cosas que no pueden ser devueltas se sancionaba con la esclavitud.

Al hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño hurto), se le imponía la pena de pago de la cosa robada o esclavitud y hasta la muerte. El hurto a

⁵ ÓP. Cit. p. 218.

⁶ ÓP. Cit. p. 253.

⁷ ÍDEM.

manos de señores o gente principal (aunque sea pequeño el hurto), la sanción era que el agente del delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los lados.

Los Zapotecos castigaban al robo leve con flagelación en público, al robo grave con muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.

En la colonia el delito de Robo y asalto, merecía la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner estos en la calzada como escarnio publico.

En el Código Penal de 1871 en el artículo. 368 prevenía: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.⁸

En el Código Penal de 1829, en el artículo 112 prevenía: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley”

En el Código Penal de 1931, en el artículo 367 prevenía: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”

1.2.2. Legal.

El delito de robo se encuentra para el caso en concreto previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal publicado en el decreto de fecha 03 de julio del 2002 para el Distrito Federal, denominado “Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, con vigencia de fecha 12 de noviembre del 2002, Código Penal que actualmente se encuentra en vigor, y que en su Título Vigésimo segundo,

⁸ ÓP. Cit., p. 255.

Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio, en su artículo 220 que a la letra dice:

“al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena”

Así mismo, anteriormente en el Código Penal el Distrito Federal promulgado en fecha de 17 de septiembre de 1931, y con vigencia al 12 de noviembre del 2002, contenía en su Título Vigésimo segundo, denominado Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio tipificaba al delito de robo en su artículo 367, y que a la letra decía:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

Así mismo, como ya se ha hecho mención en el anterior apartado en el Código Penal de 1871 este delito estaba previsto en el artículo. 368, y en el cual el legislador describió al delito de robo como: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

En el Código Penal de 1829, en el artículo 112 prevenía lo siguiente: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley”.

Así mismo, existe jurisprudencia relativa al concepto de Robo y que a la letra dice:

ROBO, DELITO DE.

Lo que constituye su verdadero concepto legal y lo distingue del fraude, es el hecho de que la cosa pase al ladrón sin consentimiento del dueño.

Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II. Página: 797.

1.2.3.- Antecedentes del Delito de Robo de Automóviles en el Distrito Federal.

El delito de robo, como se ha hecho referencia es tan antiguo como el mismo hombre y se considera que este surge a la par de la propiedad privada, así mismo, el vehículo al considerarse un bien mueble, y de gran valor y utilidad actualmente, se encuentra dentro de los objetos con mayor plusvalía para los delincuentes, ya que este bien mueble les reporta ganancias excelentes.

Sin embargo hasta el momento en la doctrina no se ha podido localizar a ciencia cierta los antecedentes de este ilícito, toda vez que los automóviles aparecieron en nuestro país a principios del siglo pasado, y cuentan que en un principio existían muy pocos automóviles y todos eran de color negro, y ya con el paso del tiempo se presentan los de color verde botella, y así sucesivamente van apareciendo en el mercado variedad de modelos, marcas y colores, sin embargo las personas que eran propietarios de ellos era gente conocida, que pertenecía a la sociedad económicamente poderosa.

Por lo que es posible que el delito de robo de vehículos se desarrolla a partir de que la población adquiere con más facilidad un vehículo, esto es cuando los mismos ya se encontraban en el mercado a un precio moderado, dando como consecuencia la ley de la oferta y la demanda de vehículos o de refracciones, y es entonces cuando los individuos consideran que una forma de sobrevivir en un país en vías de desarrollo con graves problemas de desempleo, es adquirir recursos

económicos fácilmente y con excelentes ganancias, surgiendo los ya conocidos amantes de lo ajeno.

El deceso del nivel económico es una de las causas de la existencia del robo de auto, porque hay gente que si no hace esto no tiene que comer, así como, existen otros individuos que se dedican profesionalmente a la delincuencia y han hecho del robo de auto su *modus vivendi*.

En 1994, el director de la división uno del Ministerio Público especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, José Cortes Osorio, manifestó que: "Hay bandas de robo de auto bien organizadas, cuyos miembros difícilmente se conocen entre sí, pero una persona de cada uno de ellos sabe del "conecte" que los apoyaría en el trabajo posterior al robo de auto. Uno sabe quién les ayudaría a remarcar el auto, otro quién lo va a pintar, otro que falsifica los documentos, otro que comercializa, y finalmente, el que roba el auto sería la puerta de entrada de un eslabón por el que pasan los autos robados y que ya no son recuperados."⁹

Aunque las autoridades correspondientes acepten que existe día a día un crecimiento de la incidencia del robo de vehículos, y que solo se recuperan unos cuantos, al respecto la vicepresidenta del Comité de Atención Ciudadana, CARMEN BUSTAMANTE declaró en el periódico Reforma de fecha 20 de febrero de 1994, que los policías y las aseguradoras participan en hechos de corrupción por abusos de autoridad, principalmente en el robo de autos.

Así mismo existen colonias como la Buenos Aires, el Rondín, Peralvillo, Pénsil, Reforma Política, Santa Cruz Meyehualco, San Felipe de Jesús y Morelos en las cuales hay innumerables refaccionarías, mismas en las que se ofrecen las refacciones de vehículos a precios hasta un 50% menos del precio que tienen en otras refaccionarías, por lo que se sospecha que la procedencia de las

⁹ CORTES OSORIO, José. PERIÓDICO REFORMA, de fecha 16 de abril de 1994. Folio RF-1013-2531.

mencionadas refacciones es ilícita. Pero a pesar de que en diversas ocasiones se realizan operativos por parte de la autoridad, e incluso del predio expropiado en la delegación Iztapalapa hace dos años por las autoridades, los particulares continúan adquiriendo dichas auto partes por que les resultan mas baratas, aunque no tengan garantía alguna de la procedencia licita de estos objetos, convirtiéndose en un círculo vicioso, agravando esta situación la legislación penal actual en el Distrito Federal, ya que se contempla el delito de Encubrimiento por Receptación en su modalidad de poseer un objeto procedente de algún ilícito, muchas de las veces ignorado por los gobernados.

Claudia Guerrero y David Vicenteño, reporteros del periódico Reforma en fecha 06 de mayo de 1995, manifestaron que según cifras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el número promedio de autos robados por día en 1994, eran de 80 unidades diarias, mientras que en los cuatro primeros meses de 1995, los reportes registran 127 por día. Y que los automóviles preferidos por los ladrones son los de las marcas Volkswagen, modelos sedan y Atlántico, así como el shadow, de la marca Chrysler. Sin embargo hoy día según declaraciones de las autoridades el robo de vehículos se ha ido bajando, ya que se roban un promedio de 80 vehículos al día, y actualmente se encuentran los vehículos de la marca Volkswagen, tipo Jetta, Nissan Tsuru, y camionetas de pasajeros de diferentes marcas y tipos siendo estas ultimas de la mayor exigencia para los delincuentes ya que les reportan mayores ganancias.

El robo de autos se ha convertido en un negocio tan redituable, que se ha descubierto la participación de algunos funcionarios públicos, que no importando arriesgar tanto su empleo como su libertad, participan en la comisión de dicho ilícito.

El robo de vehículos tal y como lo hemos venido estudiando creció a la par con la población, pues al ya tener esta un alcance accesible a los mismos, creció el padrón vehicular en esta Ciudad, agregando que no existen medios ni

mecanismos por parte del Gobierno para sus Gobernados, relativos a regularizar la compra venta de vehículos en el Distrito Federal, los ladrones quienes aprovechan estas circunstancias vulneran la seguridad jurídica que el Gobierno esta obligado a proporcionar a sus gobernados, ya que primeramente al ciudadano le roban su vehículo afectándolo primeramente en su patrimonio, y después este mismo vehículo se los venden remarcado o con papeles apócrifos, afectándolos de esta manera en su seguridad jurídica, ya que el particular al adquirir este bien mueble que proviene de la comisión del delito de robo, y al no tener por parte del Gobierno del Distrito Federal, medios, ni mecanismos de revisión en las compraventas de vehículos, comete con su conducta el delito de Encubrimiento por Receptación en sus modalidades de a quien después de la ejecución de un delito, y sin haber participado en el, adquiere, enajene, posea, el objeto de aquel, por lo que nuestras autoridades hasta febrero de 1996, comienzan oficialmente a laborar para el combate de estos delitos, creando la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, quedando como titular de esta coordinación el Licenciado Mario Crosswel Arenas, coordinación que inicio con muy buenos objetivos, con una organización de mesas de trámite que en un principio se dividen por delegaciones, posteriormente esas delegaciones se dividen áreas siendo la "A" con números de averiguaciones terminación non y el área "B", con terminación par. Y sin embargo por la carencia de recursos humanos necesarios para contrarrestar el ilícito, así como para la recuperación de los vehículos no logra cumplir con su finalidad creando un gran rezago de investigación del delito de robo de vehículos, por lo que en el año 1999, mediante el Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha Coordinación se convierte en La Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, con otra estructura, ya que se crean unidades de investigación sin detenido y con detenido, creando agencias del ministerio publico por sectores tales como Norte I, Norte II, Centro I, Centro II, Oriente I, Oriente II, Vehículos Irregulares y Remarcados I y II, así como Robo a Transporte A y B, con una infraestructura humana y material optima, logrando con esto el abatimiento del rezago, sin que se logre al momento la finalidad primordial,

que es la reducción de la comisión de este delito, ya que si bien es cierto se abatió el rezago, también lo es que se enviaron un sin numero de averiguaciones previas al NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL, por no tener datos suficientes para la identificación del o los probables responsables, así como también sin que se hayan ubicado los vehículos denunciados como robados, toda vez de que por la aun falta de recursos humanos y económicos, se deja de lado la investigación de este ilícito, y esta circunstancia genera que los particulares estén enajenando vehículos robados, ya que al momento no se tienen medios ni medidas de control en la compraventa de vehículos, generando la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN en su modalidad de POSESIÓN de objeto de robo.

Para Noviembre del 2001 se publica el Acuerdo A/008/2001 emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se instruye a las Agencias del Ministerio Publico Descentralizas ubicadas en las Delegaciones Políticas regionales el conocer e investigar el robo de vehículos, y la Fiscalía Central para la Investigación del Robo de Vehículos conocerá de su rezago y del robo a Transporte.

El robo de vehículos es un problema internacional del que no ha escapado ningún país, por lo que en la Ciudad de México el 6 de octubre de 1936, celebró una Convención, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el cual reafirmaron su deseo de continuar bajo un marco jurídico adecuado a la asistencia mutua de la recuperación y devolución de vehículos robados o que hayan sido materia de disposición ilícita en un país y encontrados en el territorio del otro. Y fue el 15 de enero de 1981, en Washington, cuando se realizó una reforma al mismo.

1.3 Concepto de Encubrimiento por Receptación.

ENCUBRIMIENTO.- Proviene de la voz occultatio que significa ocultación, la

acción de ocultar u ocultarse, ocultando, encubierto, escondido, oculto. El verbo encubrir se compone de “en” y “cubrir”, que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa.¹⁰

Así mismo, la receptación debe entenderse como la acción desplegada por el individuo en el sentido, de que habitualmente presten el auxilio a los delincuentes para encubrirlos u ocultar los objetos o productos del delito.

Para el estudio del delito de encubrimiento por receptación es necesario primero establecer que se entiende por:

ENCUBRIDOR

Proviene de la voz latina occutator, que significa persona que realiza la acción de ocultar, encubrir, esconder, quien oculta una cosa o no la manifiesta, impide que se llegue a saber.¹¹

Se entiende que un individuo es encubridor, cuando previo o concomitante se auxilie a los delincuentes en cualquier forma, una vez que estos efectuaron su acción dolosa.

Por otra parte, el sujeto pasivo de un delito, puede ser considerado como encubridor, aunque su participación no haya sido material, ni intelectualmente en el ilícito, y sin embargo si tiene conocimiento con posterioridad al hecho delictivo.

Es decir la obligación de cualquier ciudadano, al tener en conocimiento la comisión de una conducta ilícita de determinada persona, es la de poner en conocimiento de la autoridad competente estos hechos, para que el Estado a través de su potestad soberana, investigue y persiga esta conducta antisocial, y en

¹⁰ VIDAL RIVEROLL, Carlos. Diccionario jurídico Mexicano, Del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 1274.

¹¹ ÓP. Cit., p. 1275.

su caso se castigue al delincuente, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo primero y que a la letra dice “Toda persona que sea testigo esta obligada a declarar respecto a los hechos investigados...”, sin embargo existe una excepción para el caso en concreto y la encontramos en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice “No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, no a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración...”

Por lo que resulta evidente que el ciudadano esta obligado a notificar a la autoridad de un hecho delictivo presenciado, salvo si el delincuente es su familiar o se encuentra dentro de alguna de las hipótesis señaladas en ultimo precepto legal señalado en el párrafo que antecede, por lo que legalmente no esta obligado a declarar en su contra.

1.3.1. Doctrinal.

Para DIEGO MOSQUET MARTIN, es encubridor, el que después de la ejecución de un delito principal y sin que hubiera comprometido su actuación con anterioridad o simultaneidad al mismo, oculta, favorece o facilita la fuga del delincuente, borra los rastros o huellas, esconde los objetos sustraídos o instrumentos o realiza otros actos análogos encaminados a favorecer a los delincuentes o a entorpecer la acción de la justicia.

Para algunos de los juristas franceses, consideran que los encubridores son aquellos que se aprovechan y ocultan a los ladrones y a las cosas robadas.

“CARRARA tratadista italiano, distinguió tres grupos de encubridores:

I.- Continuadores; que son aquellos que toman pretexto del delito consumado ya por otro para repetir la misma violación jurídica, continuando aquél de algún modo.

II.- Receptores, en el sentido del Derecho romano, o sean los que habitualmente prestan auxilio a los delincuentes para encubrirlos u ocultar los objetos del delito.

III.- Encubridores, aquellos individuos que sin repetir la ofensa del derecho violado y sin previo acuerdo, proporcionan cualquier género de asistencia para impedir el descubrimiento y castigo del delincuente.

Los encubridores representan, por un lado, la protección al delincuente. Ocultarlo o facilitar su fuga. Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, permiso para penetrar en un domicilio y detenerlo, hallándose allí. Acogerlo, protegerlo habitualmente, sabiendo que es delincuente, aun cuando ignore los delitos determinados que ha cometido. Cuando por razón de profesión o empleo debe comunicarse a la autoridad quiénes son o dónde están los delincuentes y no se hace.”¹²

Para encubrir se requiere de una acción, una actividad, una conducta positiva y efectiva, un concurso personal, material, encaminado a ocultar la persona del culpable para sustraerlo de la justicia, el profesor y comentarista del Código penal argentino, EMILIO C. DÍAZ. CRIVELLARI, precisa: para que exista el encubrimiento es necesario “que se preste ayuda, apoyo eficaz, acción directa auxiliadora y coadyuvante; es decir, en otros términos, la ayuda ha de ser positiva”¹³.

Para algunos tratadistas, la circunstancia de haber tenido el encubridor en su poder y haber vendido los objetos materiales del hurto, siempre y cuando no

¹² MOSQUET MARÍN, Diego. El Delito de encubrimiento, Editorial Bosch, Barcelona, 1946, p. 22.

¹³ ÓP. Cit., p. 23.

haya otros antecedentes, es considerada como demostrativa del delito de encubrimiento.¹⁴

Para CUELLO CALÓN, el encubrimiento “consiste en la ocultación de los culpables del delito o de las huellas de éste, con el fin de eludir la acción de la justicia, en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito les proporcionó, en adquirir u ocultar objetos provenientes de algún delito”.¹⁵

Para CARNOT quien definió el encubrimiento con certeza y claridad diciendo: “Se constituye por el hecho exclusivo de ocultar, en todo o en parte, cualquiera que sea la cosa u objeto de ilegítima procedencia, los efectos provenientes de un robo”.¹⁶

CHAVEAU y HELIE, opinan: “El encubrimiento se consuma por la entrega y ocultación de la cosa, y la opinión corriente ve en el encubrimiento un acto de culpabilidad desde un principio”.¹⁷

Con las anteriores definiciones de los estudiosos del Derecho de encubrimiento, se puede decir, que el encubrimiento es una conducta de consecuencia, ya que no puede ser considerada como participación, ya que se produce después de consumado el delito. “son elementos comunes a todas las formas de encubrimiento la perpetración anterior de un hecho punible, que por tanto ha de estar, por lo que menos tentado y cumplir con el requisito de culpabilidad.”¹⁸El conocimiento de la perpetración del hecho punible implica que el encubrimiento es solo doloso, esto es, si ya aun antes de iniciada la realización ha ofrecido su ayuda posterior, un claro ejemplo lo encontramos cuando alguien compra un automóvil a un sujeto que lo robo a sabiendas de esta circunstancia.

¹⁴ IBÍDEM, p. 24.

¹⁵ IBÍDEM, p. 29.

¹⁶ IBÍDEM, p. 35.

¹⁷ ÍDEM.

¹⁸ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998, p. 373.

Anteriormente en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 13 fracción VII, señalaba que el auxilio prestado al autor de un delito, una vez que éste ha efectuado la acción delictuosa, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, como participe del delito.

Actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002, en su artículo 22 fracción VI, define que el auxilio prestado al autor de un delito, una vez que éste ha efectuado la acción delictuosa, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, siempre y cuando el hecho antijurídico del autor alcance al menos el grado de tentativa del delito que quiso cometer, como complicidad en el delito.

El maestro Rafael de Pina, en su obra “Diccionario de Derecho”, expone que el delito de encubrimiento es un delito específico del que se considera autor: a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer, o se están cometiendo; a quien no ha tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultase robada; a quien requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; a quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; a quien oculte al responsable de un delito, o los efectos o instrumentos del mismo, o impida que se investigue...”

Para CASTELLANOS TENA el encubrimiento en nuestro sistema jurídico no es una forma de participación, pues la intervención del encubridor es posterior al delito y la participación requiere una contribución a la producción del resultado.

A mayor abundamiento “el encubrimiento en nuestro país supone cinco supuestos diversos:

1.- Cuando con el ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

2.- Cuando se preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

3.- Cuando se oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

4.- Cuando por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

5.- Cuando no se procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.”¹⁹

Por lo tanto el encubrimiento se presenta cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para que se aproveche de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor se aproveche de dichos beneficios.

¹⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito, UNAM, pp. 224, 225 y 226.

Algunos autores consideran al encubrimiento como una modalidad de la participación en el delito y otros lo estiman como delito independiente. En nuestra legislación penal, el encubrimiento tiene una doble vertiente:

- a) Como forma de participación, y
- b) Como delito autónomo.

Será en forma de participación, cuando el encubridor, antes de cometer el ilícito, tiene pleno conocimiento y esta de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito. Aquí sin lugar a dudas, existe una participación cierta y efectiva en el desarrollo del ilícito y la encontramos prevista en la fracción VI del artículo 22 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, cuando dice que son responsables del delito: “los que con posterioridad a su ejecución auxilién, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.”

Como delito autónomo, el encubridor se presentará cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y una vez que éste a pasado, se oculte adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia.

En cuanto a la participación del encubridor, se distingue entre distintas clases, la estricta que comprende la complicidad y el encubrimiento, y la amplia, en la cual cabe la autoría, pero también se polemiza en torno a que sí el encubrimiento es o no una forma de participación, sin embargo no se participa en un hecho ya realizado, sino sólo se interviene *post delictum*.²⁰

El Doctor Carlos Daza Gómez, distingue entre los tipos de autoría y los tipos de participación, según el papel que juega el sujeto en la realización del tipo.

²⁰ IBÍDEM, p. 218.

El tipo de autoría requiere la realización de un delito directamente o por medio de otra persona que actúa como un mero instrumento (autoría mediata), por sí sólo o junto a otros (coautoría).

Es importante mencionar, la existencia de la asociación o banda delinciente, en la realización de un ilícito "MAGGIORE, dice que la asociación es una reunión con carácter permanente, de personas, en vista de un fin común. El elemento de la duración del vínculo distingue a la asociación de la simple reunión, que es una cita temporal y voluntaria previo acuerdo, y con un objeto dado, en determinado lugar. Cuando falta el acuerdo y la reunión es completamente accidental, tenemos la agrupación."²¹

Cuando varios individuos se reúnen con el ánimo de delinquir y esta reunión tiene permanencia, aparece la asociación criminal o banda delinciente. Dicha asociación precisa de la participación de dos o más individuos que resuelvan cometer delitos indeterminados, a virtud de que se reúnen para delinquir en forma general, este es su objeto, no es el cometer un delito, sino delitos indeterminados; entre ellos se da el ánimo de auxilio y ayuda mutua para su fin genérico de delinquir.

Nuestra Constitución Política, únicamente permite las asociaciones o reuniones pacíficas cuyos objetos sean lícitos, por lo que estas asociaciones son rechazadas por nuestro sistema jurídico y social.

CUELLO CALÓN, Sostiene que los delincuentes para la ejecución de numerosos delitos se reúnen en grupos más o menos orgánicos, más o menos permanentes.

"Algunos autores sostienen que estas asociaciones delincuentes ya corresponden al pasado, cuando tenían una organización, una estabilidad y una

²¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993. pp. 203, 204 y 205.

disciplina, y que en la actualidad solamente se forman eventualmente para la ejecución de un delito determinado y una vez realizado se disuelven, con lo que no estamos de acuerdo, en virtud a que sostenemos que es un problema social actual, que existe como otra forma de participación en la realización del hecho delictivo y están formadas por dos o más sujetos que se unen con el fin de delinquir, es decir, tienen por objeto la realización de delitos penados por nuestra ley penal; los carteles por ejemplo.”²²

1.3.2. Legal.

El delito de Encubrimiento por Receptación actualmente se encuentra para el caso en concreto previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal publicado en el decreto de fecha 03 de julio del 2002 para el Distrito Federal, denominado “Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, con vigencia de fecha 12 de noviembre del 2002, Código Penal que actualmente se encuentra en vigor, y que en su Título Vigésimo segundo, Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio, en sus artículos 243 y 244 que a la letra dicen:

Artículo 243 “a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia...”

Artículo 244 “si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el, y no adopto las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella...”

²² ÍDEM.

Así mismo, anteriormente en el Código Penal el Distrito Federal promulgado en fecha de 17 de septiembre de 1931, y con vigencia al 12 de noviembre del 2002, contenía en su Título Vigésimo segundo, denominado Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio tipificaba al delito de Encubrimiento por Receptación en sus artículo 368 bis y 368 ter, y que a la letra decían:

Artículo 368 bis “al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en este, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, y a sabiendas de esta circunstancia...”

Artículo 368 ter “al que comercialice en forma habitual objetos robados a sabiendas de esta circunstancia...”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también define al encubrimiento, de la siguiente forma:

CONCEPTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, en el Código de Justicia Militar, en su artículo 118, en relación con el 116, del Ordenamiento legal antes citado, se establece: “Artículo 118: Son encubridores de tercera clase: los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, favoreciendo a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 y ocultando a los culpables”. Este dispositivo, por su parte, establece: “Artículo 116.- Son encubridores de primera clase, las que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de, aprovechándose los encubridores de las unas o de las otras. II. Procurando por

cualquier medio impedir que se averigüe el delito a que se descubra a los responsables del...” Conforme a tales preceptos, los elementos materiales del delito consisten en: a) Tener un empleo o comisión con el deber de impedir o castigar delitos; b) Favorecer a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos. Y c) que el beneficio sea producto de alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 y ocultando a los culpables.

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 86 Segunda Parte, Página: 31.

Es importante señalar que el Código militar omite la posibilidad de que un sujeto que no tome las precauciones indispensables al adquirir un objeto que provenga de una acción delictuosa, sea un encubridor tal y como lo refiere el artículo 244 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

ROBO, ENCUBRIMIENTO POR GUARDA DEL OBJETO MATERIA DEL DELITO DE.- La sola guarda del objeto del apoderamiento en el caso del robo debe considerarse como encubrimiento y no como participación en el delito.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIV, Segunda Parte, Página: 20.

El anterior criterio contempla además de haber adquirido el objeto ilícito en propiedad, la existencia de encubrimiento con el solo hecho de guardar la cosa de procedencia ilícita.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE (COMPRA DE COSAS ROBADAS). Los actos consistentes en haber comprado objetos de procedencia robada, teniendo pleno conocimiento de esta circunstancia, configuran el delito de encubrimiento, en aquella

forma que es conocida en el derecho material como receptación.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXX, Página: 244

1.3.3. Antecedentes del Delito de Encubrimiento por Receptación en el Distrito Federal.

En las legislaciones antiguas había cierta similitud entre los conceptos de encubrimiento y la complicidad. Ya que se consideraba que el encubridor era un participante más en el delito ejecutado; por lo mismo el que recibía y ocultaba lo que otro había sustraído o escondía al culpable de una infracción, era casi siempre penado.

Sin embargo es importante tomar en consideración las definiciones del concepto de encubrimiento en las culturas jurídicas más destacadas de la humanidad. En el Derecho griego, en el Código de Ammburabí y el Código del Manú, no se encontró información sobre el tema que nos ocupa.

En el Derecho romano no se toma al encubrimiento, ni como delito especial, ni como concurso de delincuentes. Pero un fragmento del Digesto, menciona y distingue el concurso posterior al delito comprendido en el crimen de receptatoribus; pero no obstante, los encubridores eran equiparados, casi siempre, a los autores en cuanto a la pena. Entendiendo la receptación en el Derecho penal romano como una manifestación del robo, por eso el receptor era equiparado, en cuanto a la pena impuesta al ladrón.

En las leyes de los visigodos, de los francos salios, de los ripuarios y en las costumbres de los primitivos germanos, se aplicaban las penas al encubridor en relación con las circunstancias del delito. El encubrimiento se consideraba como una cooperación al delito.

El Fuero Juzgo, Fueros Municipales, el Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real, no distinguen los conceptos de encubrimiento, complicidad y participación.

Las figuras de cómplice y encubridor se asimilan a las del autor en la Ley XVIII, Título 14 de la Partida 7ª y en el Título XXVII de la Ley III, que se refiere al encubrimiento de delitos contra las personas. Es indiscutible que en las Partidas aparecen completamente confundidos, con muy pocas excepciones, los conceptos de complicidad y encubrimiento, ya que todos los que intervienen bien directa o indirectamente en la ejecución de un delito, bien después de haber surgido el mismo, son castigados con la misma pena. No se determina ningún grado en la delincuencia, todos son responsables en la ejecución del delito, no obstante ser la intervención completamente distinta. El encubridor es partícipe del hecho que ha realizado con anterioridad.

Con los glosadores italianos el encubrimiento se sigue considerado como una forma de participación. En la última etapa medieval el encubrimiento se estima como una forma de participación en el delito, pero distinguiéndose de la complicidad.

En el Código de 1822, en su artículo 17, se hizo una descripción exacta de los actos que constituyen a un hombre en el estado de encubridor o receptor. "Son receptadores:

1º Los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después a la persona de los autores, cómplices o auxiliares, o la protegen y defienden, o le dan auxilios o noticias para que se precave o fugue, sabiendo que ha delinquido, le ocultan algunas de sus armas o algunos de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito o algunos de los efectos en que éste consista, o compran, expenden, distribuyen o negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas o instrumentos, han servido para el delito o que de él han provenido aquellos efectos.

2º Los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que haya cometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son o les facilitan los medios de reunirse u ocultan sus armas o efectos o les suministran auxilio o noticias para que se guarden, precaven o salven”.

Resultando de lo anterior la consideración de equiparar los conceptos de receptación y encubrimiento.

El Código francés de 1810, equiparó la pena del cómplice a la del reo principal, y como si esto no fuera bastante castigó el encubrimiento con la misma pena de la delincuencia principal, como una de las formas de la complicidad.

En el Código español de 1870, establece tres grados de delincuencia, autores, cómplices o encubridores, castigando al cómplice menos que al autor y al encubridor menos que al cómplice.

El Proyecto de Código penal de Silveta, no llegó a convertirse en ley, sin embargo, consideraba el encubrimiento como delito especial, distinguiendo perfectamente el favorecimiento de la receptación. El artículo 327, determinaba: “son reos de encubrimiento:

1º Los que habitual y ordinariamente alberguen o proporcionen la fuga a los reos de cualquier delito u oculten el cuerpo o los efectos del mismo.

2º Los que albergan, ocultan o proporcionan la fuga a los conocidos y públicamente reos habituales de cualquier delito.

3º Lo que teniendo noticias de que se ha cometido un delito de traición, regicidio, parricidio o asesinato, albergan o proporcionan la fuga a los reos u ocultan o inutilizan el cuerpo o los instrumentos del delito, para impedir su

descubrimiento.

4º. Los que teniendo conocimiento de haberse cometido cualquier delito, albergan, ocultan o proporcionan la fuga, o consienten que otro lo haga, siempre que lo ejecute con abuso de funciones públicas.”

En este artículo se omitió contemplar al sujeto que a sabiendas de que determinado objeto es producto de un hecho ilícito, o no prevé la licitud del mismo y al momento de adquirirla se encuentra dentro de la figura delictiva de encubrimiento.

El artículo 578 del proyecto de referencia, dentro de su catálogo de delitos patrimoniales señala en relación al encubrimiento: “Son reos de hurto:

Los que con conocimiento de haberse cometido un delito contra la propiedad, sin haber tomado parte en el mismo como autores o como cómplices, se aprovechen por sí mismos o ayuden a los autores o los cómplices a que se aprovechen de los objetos sustraídos.”²³

Por lo que se refiere a la legislación española, su Código penal en el artículo 17 “son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos” que a continuación se determinan.

Para que exista encubrimiento en nuestro Código penal, se precisan las siguientes condiciones:

Que se tenga conocimiento de la perpetración de un delito; que no se haya intervenido en el mismo como autor o cómplice; que se haya intervenido con

²³ MOSQUET MARTIN, Diego. El Delito de Encubrimiento, Óp. Cit, pp. 42, 43 y 44.

posterioridad a su ejecución; que la intervención haya tenido lugar de alguno de los modos señalados taxativamente en el Código.

En México, el Código Penal para el Distrito Federal de fecha 17 de mayo de 1931, dedicaba al encubrimiento los artículos 13 y 400.

El primero declara responsables a “todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo”. Los Jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente.

El segundo de los artículos antes citados, dispone: “Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

1.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se están cometiendo si son de los que se persiguen de oficio, quedando exceptuados de pena aquellos que no puedan cumplir tal obligación, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta, o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las Autoridades a revelar secretos que se les hubieran confiado en el ejercicio de su profesión o cargo.

2.- El que requerido por las Autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trata del cónyuge o parientes del requerido o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad.

3.- El que habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador

habitual de cosas robadas el que efectúe dichas compras tres o más veces.”

En ambos casos, se establecen excusas absolutorias que justifican esas actitudes de omisión, cuando se trata de proteger a parientes próximos o a personas a quienes el infractor debe respeto, gratitud o amistad. Finalmente se erige un delito de encubrimiento específico para el comprador habitual de cosas robadas. Estas formas de encubrimiento están sancionadas con normas especiales, y por tanto, debe entenderse que son excepciones a la formula general de coautora, establecida en el artículo 13 en éste se incluyen todos los casos de coparticipación posterior, dentro de una formula unitaria, sustituyendo antiguas nomenclaturas de autores, cómplices y encubridores; aunque en sentido estricto, los casos de encubrimiento definidos anteriormente pueden caer dentro de la amplísima redacción del artículo 13, el legislador juzgará prudente destacar en nombres especiales de baja penalidad, algunos delitos de encubrimiento que, si bien revelan determinado concierto posterior con el autor material del hecho, tienen en cambio características que denotan poca temibilidad del delincuente, porque sólo se trata de actos de omisión que dificultan la consumación o persecución de los delitos. El artículo 400 y la fracción IX del artículo 15 del mismo Código, reconocen determinadas excusas absolutorias para los encubridores. Este último precepto, incluye no sólo la ocultación del responsable, sino los efectos, objetos o instrumentos del delito, pero para que se opere la excluyente, se requiere la circunstancia de que el que asume esa conducta de ocultación, no lo haga por un interés bastando o valiéndose de algún medio delictuoso; entonces la pesquisa judicial deber dirigirse a investigar si el encubridor ha sido guiado únicamente por vínculos de parentesco o amistad o por un interés ilegítimo; probado éste último antecedente, desaparece el motivo de excusa que la ley reconoce, pues el encubridor por codicia se convierte prácticamente en coautor. Cuando no existen estos propósitos, no se castiga el encubrimiento, por razones de política social, de utilidad social, o de utilidad práctica, pues el Estado reconoce que la comunidad de sangre que une al encubridor con el autor del delito, excusa a aquél en su conducta criminal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, de fecha 12 de noviembre de 2002, dedicaba al encubrimiento los artículos 22, 243 y 244.

El primero igual que la legislación anterior declara responsables a “todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo”.

En Título décimo quinto denominado “Delitos contra el Patrimonio”, en el capítulo IX, se encuentra el Encubrimiento por Receptación, el artículo 243 que a la letra dice “se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia...”.

El artículo 244 del mismo ordenamiento legal a la letra dice: “si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho de disponer de ella...”.

Evidenciando que en la actualidad, el legislador le dio carácter de hecho punible a la conducta del sujeto en su carácter de receptor de algún objeto o cosa proveniente de un hecho delictivo, independientemente de la participación que tenga el mismo sujeto en este delito, ya sea en su carácter de autor, coautor, autor mediato, instigador, cómplice, o auxiliador. Toda vez que en la participación del delito no se contempla en sí la figura del encubridor, sino en los artículos antes invocados, y específicamente en el encubrimiento por reaceptación.

1.4. Concepto de Compraventa.

Debemos de entender a la compra-venta como un contrato, a través del cual, una de las partes contratantes se obliga a entregar un bien o derecho de origen lícito y jurídicamente posible, y la otra parte se obliga a pagar por ese bien o derecho una remuneración económica o de otra especie de origen lícito y jurídicamente posible.

“El contrato de compraventa es aquel por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato”²⁴.

1.4.1. Doctrinal.

Para el Jurista Zamora y Valencia, existen 3 características que diferencian al contrato de compraventa de cualquier otro y son:

1.- Es traslativo de dominio ya que produce la transmisión del dominio del bien o la transmisión de la titularidad del derecho objeto del mismo y la creación de obligaciones entre las partes.

2.- El contrato siempre será oneroso: ya que existe un intercambio patrimonial entre las partes como consecuencia de las obligaciones surgidas.

²⁴ ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 87.

3.- La contraprestación deberá ser en dinero, o bien pudiera convenirse en pagar parte en dinero y parte en especie.

El contrato de compraventa se puede clasificar de la siguiente forma:

1.- Principal, ya que para su existencia y validez no requiere de una obligación o de un contrato valido previamente existente;

2.- Bilateral, ya que produce derechos y obligaciones para ambas partes;

3.- Oneroso, porque produce provechos gravámenes para ambas partes;

4.- Conmutativo: La obligación de pago del precio del comprador y la obligación de entrega de la cosa del vendedor son ciertas y determinadas esencialmente equivalentes;

5.- Consensual, cuando el objeto indirecto es un bien mueble y se perfecciona por el mero consentimiento, y formal cuando el bien sea un inmueble;

6.- Instantáneo, porque las obligaciones de las partes pueden ejecutarse y cumplirse en un solo acto a excepción del tracto sucesivo (pago a plazos); y

7.- Nominado, por que esta regulado por el Código Civil para el Distrito Federal.

La figura contractual de la compraventa, al estar incluida dentro de la categoría de contratos típicos o nominados, posee un contenido de márgenes definidos, legal y jurisprudencialmente. Así, se precisa el objeto posible, se especifican las características de la contraprestación o precio, y se regulan las obligaciones que surgirán para ambas partes. Hay que destacar que tal regulación suele consistir en un conjunto de normas de carácter dispositivo, susceptibles de

ser omitidas en virtud del principio de autonomía de la voluntad, constituyendo, en muchos casos, elementos naturales del contrato (elementos que se presuponen aunque las partes no los mencionen, y que pueden ser suprimidos o alterados por voluntad de éstas). En otras ocasiones, se establecen normas imperativas, que no pueden ser anuladas o modificadas por voluntad de las partes. No obstante, son minoría en la figura, al igual que sucede con la mayor parte del Derecho privado.

La cosa, objeto del contrato de compraventa, habrá de ser:

1.- Corpórea o incorpórea: si el contrato tiene por objeto un determinado bien corpóreo, o si por el contrario versase sobre un derecho incorpóreo;

2.- Presente o futura: Podrá tratarse de un bien presente o por el contrario, el contrato podrá tener por objeto un bien futuro;

3.- Determinada: El contrato habrá de precisar la cosa que es objeto de la compraventa. Ello no quita para que pueda darse la compraventa de cosa genérica; y

4.- Lícita: la cosa habrá de ser de lícito comercio.

El precio a pagar habrá de ser cierto y determinable, y consistirá en dinero o signo que lo represente. En caso de no cumplirse este requisito esencial, las prestaciones de ambas partes consistirían en la entrega de una cosa, con lo que la figura resultante sería una permuta.

El comprador tendrá la obligación de entregar al vendedor el precio, en la cantidad, lugar y fecha determinados en el contrato.

La obligación principal del vendedor, es conservar la cosa mientras se entrega; efectuar la entrega de la cosa, en el lugar tiempo y modo; garantizar las

cualidades de la cosa responder por el saneamiento en caso de evicción; responder de los daños y perjuicios que sufra el comprador, como consecuencia de los hechos o actos jurídicos suyos que sufra el comprador.

Los presupuestos en el contrato de compraventa son:

1.- La capacidad del vendedor consiste además de la capacidad general para celebrar contratos la capacidad especial de ser propietario del bien objeto de enajenación, y la del comprador sólo la capacidad general; y

2.- La ausencia de vicios en el consentimiento y en la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

1.4.2. Legal.

El Código Civil para el Distrito Federal, enmarca a la compraventa en los siguientes artículos:

Artículo 2248. Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Artículo 2249. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Artículo 2250. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será permuta.

Artículo 2255. El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Artículo 2264. Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente:

Artículo 2265. Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Artículo 2269. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

Artículo 2271. El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida.

Artículo 2283. El vendedor está obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida;
- II. A garantizar las calidades de las cosas;
- III. A prestar la evicción.

Artículo 2284. La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de depositario.

Artículo 2285. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Artículo 2286. El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

Artículo 2287. Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido.

Artículo 2288. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Artículo 2289. Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

Artículo 2291. La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

Artículo 2293. El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma

convenidos.

Artículo 2294. Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Artículo 2295. Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Artículo 2296. El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido;

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 2104 y 2105.

Artículo 2297. En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

Artículo 2298. Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Artículo 2299. Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

Artículo 2300. La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1950 y 1951.

Artículo 2301. Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona, pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

Artículo 2303. Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa.

Artículo 2304. El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere.

Artículo 2305. Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

Artículo 2306. Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este término si no da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

Artículo 2307. Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta pública, debe hacerse saber al que goza de ese derecho, el día, hora y el lugar en que se verificará el remate.

Artículo 2308. El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede

cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

Artículo 2309. Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza.

Artículo 2310. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público.

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Artículo 2311. Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, Serán nulas.

Artículo 2312. Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del

Artículo 2310, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción.

Artículo 2313. El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no podrá enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad. Esta limitación de dominio se anotará en la parte correspondiente.

Artículo 2314. Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo que dispone el artículo 2311.

Artículo 2315. En la venta de que habla el artículo 2312, mientras no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa, será considerado como arrendatario de la misma.

Artículo 2316. El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Artículo 2318. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona, con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1834.

1.4.3. Antecedentes de la Compraventa de Automóviles en el Distrito Federal.

La finalidad preponderante de los vehículos es el traslado de un lugar a otro del ser humano, y gracias a la tecnología con la que se cuenta hoy en día, la población al tener los recursos materiales suficientes optan por adquirir nueva o usada esa tecnología, que se traduce en el caso en cometo en la adquisición de automóviles, realizando con esto un acto de consecuencia legal, tanto para quien lo adquiere como para quien lo enajena, dando origen a la compra-venta de automóviles en el Distrito Federal, por lo que a ciencia cierta no es posible determinar una fecha exacta en que se comenzó con la compraventa de automóviles entre la población del Distrito Federal, ya que si bien es cierto, en un principio los primeros vehículos que se adquirieron en el Distrito Federal, lo fue por las personas que pertenecían a una clase económica privilegiada, la clase alta, es decir, la clase social con holgura económica, quienes podían realizar este gasto.

Con el transcurso del tiempo y con el desarrollo tanto de la población como de la tecnología en la materia de vehículos, esta ultima al alcanzar su industrialización, abarato sus costos de producción, ya que comenzó una producción en serie, misma que permitió a la población adquirir con mas facilidad un automóvil, pues sus costos en el mercado eran mas accesibles, para las clases media y alta. Sin embargo algo que el Gobierno en su calidad de autoridad no previó, fue que estas transacciones iban a ir en aumento día a día, al mismo nivel del crecimiento económico y de la población en si misma, omitiendo regular estas compraventas, estipulando candados de seguridad, proporcionando de esta manera seguridad jurídica al gobernado.

1.5.- Concepto de Automóvil.

Por vehículo debemos entender todo artefacto que sirve para transportar personas o cosas, sin embargo no todos los medios de transporte quedan incluidos dentro de este concepto, si se considera que la ratio de la calificativa es

la ficticia extensión que del hogar se hace al vehículo, es importante señalar por ello, que JIMÉNEZ HUERTA, opina: “Los automóviles estacionados en la vía pública y no ocupados por nadie, pueden ser allanados, esto es, son susceptibles de entrarse o penetrarse en su interior. Esta posibilidad no la ofrecen, dada su exclusiva vertical contextura, las bicicletas y motonetas, las cuales sólo pueden ser montadas, pero no allanadas desde el exterior.”²⁵

Por lo que debemos entender al automóvil como la cosa que se mueve por sí sola. Es aquel vehículo que impulsado por un motor tiene la capacidad de desplazarse sobre ruedas, y cuyo uso esta predeterminado para la transportación de personas o cosas.

Por lo que debemos entender por vehículo a cualquier vehículo mecánico, autopulsado, diseñado para su uso en carreteras, destinado para el transporte de personas y de carga de objetos o cosas.

1.5.1. Antecedentes del Automóvil en el Distrito Federal.

El primer vehículo automóvil fue construido por el francés Cugnot (1770), accionado por vapor, posteriormente se creo el motor de explosión que se introdujo en 1883. Subsecuentemente en 1908, el estadounidense H. Ford, en 1908, inicio la fabricación en cadena, haciendo posible que en los años siguientes se diera la popularización de este vehículo.

Para la década de 1920, con la adopción de los neumáticos, a baja presión y frenos hidráulicos, quedo constituido el automóvil con sus elementos fundamentales, bastidor, carrocería, motor, dirección y frenos. Para los años 50, con la aparición de los llamados <<utilitarios>> (automóviles de tamaño pequeño y costo reducido), el automóvil se convirtió en un bien de consumo asequible para

²⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Comentarios al Código Penal, (artículo 381 bis, Editorial Porrúa, México 1981, p. 486.

amplias capas de la población.²⁶

No se ha podido localizar a ciencia cierta los antecedentes del tema que nos ocupa, toda vez que los automóviles aparecieron en nuestro país a principios del siglo pasado, y cuentan que en un principio existían muy pocos automóviles y todos eran de color negro, con el paso del tiempo se presentan los de color verde botella, y así sucesivamente van apareciendo en el mercado variedad de modelos, marcas y colores, sin embargo las personas que eran propietarios de ellos era gente conocida, que pertenecía a la sociedad económicamente poderosa, toda vez que era este sector de la población la que contaba con los recursos para adquirir y mantener este tipo de tecnología.

²⁶ Diccionario Enciclopédico Visual Color, Ediciones Trébol S.L., Colombia, 1997, p. 102.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Estudio Dogmático del delito de Robo de Automóviles en el Distrito Federal.

2.1.- Clasificación del Delito de Robo.

2.1.1.- En función a su Gravedad.

Considero que el robo de vehículo (automóvil) es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido, que en este caso es el patrimonio de las personas y, además, este delito es perseguido por el representante social el Ministerio Público y juzgado por el Poder Judicial, quien impondrá en su caso la sanción que la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho punible contemple. Ilícito que se encuentra actualmente previsto en los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.1.2.- Según la Conducta del Agente.

Este delito es de acción.- El robo de vehículo (automóvil) se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el ladrón realiza conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo, que en el presente caso lo es el apoderamiento del vehículo, sin derecho ni consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo conforme a la ley, toda vez que el actuar positivo antisocial del delincuente puede ser el de forzar la chapa de la cerradura del vehículo o amagar al conductor con violencia física o moral para desapoderarlo del mismo.

Es decir consiste en el movimiento corporal consistente y voluntario desplegado por el sujeto activo, consistente en apoderarse de objeto u cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de el.

2.1.3.- Por el Resultado.

Es un delito material porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior, siendo este cambio el detrimento patrimonial de la víctima.

El maestro Celestino Porte Petit nos dice: “El robo es un delito material y no formal, porque hay un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico”.²⁷

Siendo el de resultado material en el delito de robo de vehículo el cambio en el mundo exterior al verse disminuido o afectado el patrimonio del pasivo, mismo que es consecuencia directa de la acción desplegada por el sujeto activo.

2.1.4.- Por el Daño que Causa.

Es un delito de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, que para este delito lo es el patrimonio de las personas.

Maurach establece que: “El hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y en cuanto representa un ataque a la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro.”²⁸

Por lo que con la comisión del delito de robo de vehículo se lesiona el patrimonio del sujeto pasivo, al verse disminuido su patrimonio.

2.1.5.- Por su Duración.

Es de duración Instantánea. Toda vez que la conducta antijurídica de robo

²⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular I, Editorial Porrúa, México 1994, p. 260.

²⁸ IBÍDEM, p. 261.

de vehículo (automóvil) se consuma en el mismo acto de su realización. Según los artículos 220, 224 fracción VIII (hipótesis de respecto de vehículo automotriz) y 226.

Es de duración continuada. Cuando el agente mediante diversas conductas efectúa el robo de vehículo (automóvil), es decir, con distintos actos se produce un sólo resultado; por ejemplo, cuando un sujeto tiene la intención de robar parte por parte de un automóvil. Según los artículos 224 fracción VI (hipótesis de respecto de partes de vehículo automotriz).

Será de duración Permanente. Cuando se ejecuta el robo prolongándose en el tiempo. Por ejemplo, el artículo 221, fracción I, indica el robo de energía eléctrica o cualquier otro fluido.

Todos los artículos antes invocados del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

2.1.6.- Por el Elemento Interno.

Doloso.- cuando el agente tiene toda la intención de robar un vehículo y lo realiza deseando apropiarse de éste, sin derecho ni consentimiento de quien legalmente puede disponer de él, a sabiendas de que su conducta se encuentra sancionada por la legislación penal.

Esto es la capacidad psicológica de entender y querer el carácter injusto del hecho (actuar con conocimiento y voluntad), mismo que se actualiza ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que el indiciado al momento del hecho padeciera de algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que no se contempla que estuviera impedido para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, es decir, que no nos

encontramos en alguno de los supuesto de la inimputabilidad (causas de exclusión del delito) que normativamente describe el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que e términos de lo que señala el artículo 18 (El que obra dolosamente) del Código Penal aplicable para el Distrito Federal, se acredita la realización de la conducta dolosa, al momento de que el sujeto activo, conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley, materializándose en su proceder los elementos constitutivos del dolo directo (cognoscitivo y volitivo), habida cuenta de que el inculpado actuando con pleno dominio del hecho funcional, desapodera al pasivo de su vehículo, sin derecho y sin consentimiento de quien puede otorgarlo legalmente, realizando de esta forma la comisión del delito a estudio, por lo que se desprende que su conducta desplegada en la comisión del hecho delictivo, es conociendo los elementos del cuerpo del delito en donde quiere su realización del hecho descrito por la ley, estando en presencia de un dolo directo.

2.1.7.- Por su Estructura.

Simple.- Porque sólo causa una lesión jurídica, misma como ya se ha especificado lo es el detrimento del patrimonio de la víctima, mismo detrimento o menoscabo, que es consecuencia directa de la acción antisocial del delincuente.

2.1.8.- Por el Número de Actos.

Unisubsistente.- Ya que en ninguno de los tipos penales referentes al robo se establece o exige la comisión de este delito mediante dos o más actos, es decir, es suficiente un sólo hecho para la configuración del delito.

2.1.9.- Por el Número de Sujetos.

Unisubjetivo.- En todos los tipos establecidos por el robo, se colman con la participación de un sólo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas. Por lo que también puede entenderse que el delito de robo puede ser cometido por dos o más personas.

2.1.10.- Por su forma de Persecución.

De oficio.- Porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de robo sin que medie petición del ofendido. Solo basta que el Agente del Ministerio Público tenga el conocimiento de este hecho delictivo, para echar a andar la maquinaria del Estado para la prosecución de este delito, salvo las excepciones que la misma ley prevé.

De querrela.- Se perseguirá por petición de la parte ofendida cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado; también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito de los sujetos mencionados con antelación. Así como, los delitos previstos en el artículo 220 cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concuerda alguna de las agravantes del artículo 223, 224 y las calificativas del 225, y el robo contemplado en el artículo 222, de conformidad con el artículo 246 todos del Código Penal Vigente Para el Distrito Federal.

2.1.11.- En función de su Materia.

Lo es Federal. Por que lo encontramos en un ordenamiento Federal: El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República

en Materia Federal.

Común.- Será cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal de este mismo tipo. Cabe señalar que este ámbito el ilícito a estudio tiene mayor presencia.

2.1.12.- Clasificación Legal.

En el Código Penal para el Distrito Federal promulgado en fecha 17 de septiembre de 1931 este delito se encontraba en el Título Vigésimo segundo “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”.

Y para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con entrada en vigor en fecha 12 de noviembre de 2002 se encuentra en el Título Décimo Quinto “Delitos contra el patrimonio”.

2.2.- Imputabilidad e Inimputabilidad.

Imputabilidad.- Es la capacidad penal, es decir, la capacidad de querer y entender la realización del hecho delictivo.

Se tiene la capacidad de entendimiento, querer y aceptar el resultado, al apoderarse de un vehículo sin el consentimiento de quien legalmente puede disponer de el.

Inimputabilidad.- Es la incapacidad penal. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. (Es una causa de exclusión artículo 29 fracción VII del Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

2.3.- Conducta y su Ausencia.

Conducta.- Consiste en un hacer (acción) y de un no hacer (omisión).
[Artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal]

Por lo que debemos de entender que conducta delictiva es la manifestación de la voluntad del sujeto activo del delito, es decir, consiste en el movimiento corporal voluntario desplegado por el sujeto activo, consistente para el caso en particular el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento del patrimonio del sujeto pasivo, originando este actuar un:

a) Resultado.- Por cuanto hace a este delito, lo es de resultado MATERIAL al haberse dado un cambio en el mundo exterior al verse disminuido o afectado el patrimonio del pasivo por la acción desplegada por el sujeto activo, y mismo que fue consecuencia directa de la acción desplegada por el mismo; y

b) Nexo Causal.- Que por lo que hace al delito a estudio es la unión entre el sujeto de carácter material, al haberse producido un cambio en el mundo exterior al verse disminuido el patrimonio del pasivo, con la conducta típica desplegada por el sujeto activo; y de la cual se observa una línea de conexión entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado producido, ya que este fue consecuencia directa e inmediata de esa acción.

Así mismo, en orden a la conducta desplegada por el sujeto activo, son de acción o por omisión (Artículo 15 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal):

a) De acción.- La conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o un hacer; y

b) De omisión.- La conducta se expresa por un no hacer, una inactividad.

Y de acuerdo al resultado.- Puede ser instantáneo, continuo y continuado (artículo 17 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal):

a) Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

b) Permanente o Continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

c) Continuado.- Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Concursos de delitos, puede ser el concurso ideal y el concurso real o material (Artículo 28 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal):

Concurso Ideal.- Es cuando con una sola conducta se violan dos o más disposiciones penales.

a) Es homogéneo, cuando los delitos cometidos son iguales.

b) Es heterogéneo, cuando los delitos cometidos son distintos.

Concurso Real.- Se presenta cuando con pluralidad de conductas se violan dos o más disposiciones penales.

a) Es homogéneo, cuando el delito es de igual naturaleza.

b) Es heterogéneo, cuando el delito es de distinta naturaleza.

Ausencia de Conducta.

Ausencia de Conducta.- Si no hay conducta no hay resultado.

Es la vis absoluta o fuerza absoluta; vis mayor o fuerza mayor y movimiento reflejo. (Artículo 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal)

a) Fuerza absoluta.- Fuerza física irresistible.

b) Fuerza mayor.- Fuerza proveniente de la naturaleza.

c) Movimiento reflejo.- Es la conducta provocada involuntariamente por el mismo sujeto.

2.4.- Tipicidad y Atipicidad.

Tipicidad. Es el injusto descrito concretamente en los diversos artículos a cuya realización valida la sanción penal. Hay adecuación del tipo en orden al resultado.

Tipo.- Es la descripción del delito o hecho que hace el legislador.

Elementos del tipo.- Bien jurídico protegido, objeto material; sujeto activo y sujeto pasivo.

a) Bien jurídico protegido.- Es el acto de reproche sancionado por la Ley.

b) Objeto material.- Es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta delictuosa.

c) Sujeto activo.- Es el autor material del hecho delictivo.

d) Sujeto pasivo.- Puede ser cualquier persona y es la víctima del hecho delictivo.

Atipicidad.- El aspecto negativo de la tipicidad. Es la falta de integración de los elementos del tipo. El hecho realizado no se conforma, y no se adecua al tipo.

2.5.- Antijuridicidad y Causas de Justificación.

Antijuridicidad.- Existe cuando una conducta viola una norma penal y no está protegida por ninguna causa de exclusión.

La Antijuridicidad, para HANS WELZEL, es la contradicción de una conducta típica con la totalidad del orden jurídico.

Para GUNTER STRATENWERT. “es el resultado de la adecuación al supuesto de hecho típico y la falta de justificación”.²⁹

Causas de Justificación.

Causas de Exclusión.- Elemento negativo de la Antijuridicidad se encuentran establecidas en el artículo 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y son:

- a) Ausencia de Conducta: la actividad o la inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- b) Atipicidad: Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- c) Consentimiento del Titular: Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se trate de un bien jurídico disponible, que el titular de este bien jurídico tenga la capacidad jurídica de disponer del mismo, y que el consentimiento sea expreso o tácito;
- d) Legítima Defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin

²⁹ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998, p. 135.

- derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;
- e) Estado de Necesidad; Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro, real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios, y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
 - f) Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho: La acción u omisión se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercer;
 - g) Inimputabilidad y Acción libre en su Causa: al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de que padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado;
 - h) Error de Tipo y Error de Prohibición: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de: alguno de los elementos que integran la descripción del tipo penal de que se trate o de la ilicitud de la conducta;
y
 - i) inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa al que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

2.6.- Culpabilidad e Inculpabilidad.

Culpabilidad.- Es el conjunto de presupuestos de la pena que fundamenta frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica: puede ser dolosa o culposa. (Artículo 18 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

Dolosa.- Consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso.

Culposa.- Consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, descuido o ineptitud, es decir, que el sujeto activo no tiene la intención de causar un resultado delictivo.

Para el caso en concreto es de acción dolosa, ya que consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, que es el apoderamiento de un vehículo.

Inculpabilidad.- Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Puede presentarse por error de hecho, esencial e invencible y por la no exigibilidad de otra conducta.

2.7.- Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.

Punibilidad.- Es la facultad que tiene el Estado para sancionar a quien altera el orden jurídico, al cometer un hecho delictivo, en el caso en concreto robo de vehículo.

Excusas Absolutorias ó Ausencia de Punibilidad.- Es el aspecto negativo de la punibilidad. Se perfecciona el delito pero el Estado no impone sanción.

CAPÍTULO TERCERO.

3. Estudio Dogmático del Delito de Encubrimiento por Receptación en el Distrito Federal.

3.1. Clasificación del Delito de Encubrimiento.

3.1.1. En función a su Gravedad.

Existen diversas divisiones en cuestión a la gravedad, entre las que encontramos a la división bipartita que distingue a los delitos de las faltas, y la tripartita que contempla al crimen, delitos y faltas o contravenciones.

Entendiéndose por crimen los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; los delitos como las conductas contrarias a lo establecido en el contrato social; las faltas aquellas en las que se cometen infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. En nuestro país no se da importancia lo antes mencionado, ya que nuestro ordenamiento legal se ocupa de los delitos en general.

Por lo que considero que el encubrimiento por reaceptación es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido y, además, será perseguido por el representante social: Ministerio Público y Juzgado por el poder judicial, quien impondrá en su caso la sanción que mencionan las leyes penales. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 243, y 244 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

3.1.2. Según la Conducta del Agente.

Es importante resaltar la manifestación de la voluntad del sujeto activo en el

delito, ya que los delitos son de acción u omisión.

De acción.- El encubrimiento por receptación se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el encubridor después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiere, posee, desmantela, vende, enajena, comercializa, trafica, pignora, recibe, traslada, usa u oculta el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, para la perpetración del hecho delictivo.

Es decir, el movimiento corporal consistente y voluntario desplegado por el sujeto activo, por parte del inculpado, consistente en adquirir, poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el o los instrumentos, productos de un delito.

Así como, también puede ser de omisión.- En el encubrimiento por receptación se omite tomar las precauciones necesarias a efecto de verificar la procedencia lícita del bien que va a adquirir. Es decir, si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el, y no adopto las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella...

3.1.3. Por el Resultado.

Los delitos se clasifican según el resultado que producen en:

a) Formales o delitos de simple actividad.- toda vez que con la conducta desplegada por el sujeto activo no se produce ningún cambio en el mundo exterior y la trasgresión se da sobre el bien jurídicamente tutelado por la ley.

b) Materiales también denominados de resultado o de resultado material.- para que se integre requiere de una destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material. Para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior.

En el caso que nos ocupa, el resultado en el delito de encubrimiento por receptación es de carácter material, toda vez que se da un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico, con el detrimento patrimonial del sujeto pasivo. Es decir, es un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico.

3.1.4. Por el Daño que Causa.

Se dividen en delitos de:

- a) Daño.- son los que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado por la norma penal violada.
- b) Peligro.- es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, es decir, solo se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo que en el caso concreto lo es un delito de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas.

3.1.5. Por su Duración.

El Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 17, establece en función a su duración delitos:

I.- Instantáneos.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos. Este puede realizarse

mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, existiendo una acción y una lesión jurídica.

Aquí podemos encuadrar las hipótesis del Artículo 243: de a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, venda, enajene, pignore, reciba, el objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia...”; y

Artículo 244 “si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el, y no adopto las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella...”

II.- Permanente o Continuo.- cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Se concibe la acción como prolongada en el tiempo, existiendo una continuidad en la conciencia y en la ejecución, siendo violatoria del derecho en cada unos de sus movimientos.

Aquí podemos encuadrar las hipótesis del Artículo 243: “a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, posea, desmantele, comercialice, trafique, traslade, use u oculte el objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia...”

III.- Continuado.- cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, siendo continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

3.1.6. Por el elemento Interno.

Basando éste en la culpabilidad se clasifican en los delitos dolosos y culposos, mismos que se contemplan en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 18.

Doloso.- cuando el agente tiene toda la intención de encubrir la procedencia de algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste.

En esta circunstancia podemos observar que las conductas tipificadas en el artículo 243 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, son consumadas de manera dolosa, ya que el sujeto activo tiene el conocimiento de la procedencia ilícita del objeto o instrumento, y a un así quiere y acepta su adquisición, posesión, desmantelación, venta, enajenación, comercialización, trafico, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el objeto o instrumento de procedencia ilícita.

Culposo.- cuando el agente no toma las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió el vehículo (automóvil), tenía derecho para disponer de ella.

En esta circunstancia podemos observar que las conductas tipificadas en el artículo 244 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, son consumadas de manera culposa, ya que el sujeto activo no adopta las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita del instrumento, objeto o producto que recibe en venta penda o bajo cualquier otro concepto.

3.1.7.- Por su Estructura.

Simple.- Porque sólo causa una lesión jurídica, mismo que recae en la seguridad jurídica, ya que con el actuar del sujeto activo se atenta contra la Instituciones de gobierno.

3.1.8.- Por el Número de Actos.

Unisubsistente.- Ya que en ninguno de los tipos penales referentes al encubrimiento se establece o exige la comisión mediante dos o más actos, es decir, es suficiente un sólo hecho para la configuración del delito.

3.1.9.- Por el Número de Sujetos.

Unisubjetivo.- En todos los tipos establecidos por el encubrimiento, se colman con la participación de un sólo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas.

3.1.10.- Por su forma de Persecución.

De oficio.- Porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de encubrimiento sin que medie petición del ofendido.

De querrela.- Se perseguirá por petición de la parte ofendida cuando el encubrimiento por receptación se cometa por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado; también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito de los sujetos mencionados con antelación, de conformidad con el artículo 246 del Código Penal vigente Para el Distrito Federal.

3.1.11.- En función de su Materia.

Lo es de carácter local o Común.- Será cuando el encubrimiento sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal, que en el caso en concreto será el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.1.12.- Clasificación Legal.

Anteriormente en el Código Penal para el Distrito Federal promulgado en fecha 17 de septiembre de 1931 este delito se encontraba en el Título Vigésimotercero denominado “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Capítulo I Encubrimiento, en los artículos 400 y 400 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal.

Y actualmente en el Código Penal vigente para el Distrito Federal con entrada en vigor en fecha 12 de noviembre de 2002 se encuentra en el Título Décimo Quinto “Delitos contra el patrimonio”.

3.2.- Imputabilidad e Inimputabilidad.

Imputabilidad.

La imputabilidad es considerada por Franz Von Liszt como “la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción”.

Para Max Ernesto Mayer “es la posibilidad condicionada por salud mental y por desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente”.

En la obra titulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal del maestro Fernando Castellanos Tena, cita textualmente al Doctor Carrancá y Trujillo, quien considera que es imputable “todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana”.

Por lo que podemos entender que la imputabilidad, es la capacidad penal, entendiéndose esta como la capacidad de querer y entender la realización del hecho delictivo.

Inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, tal y como se describió en el capítulo anterior podemos entenderla como la incapacidad penal, ya que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. (Es una causa de exclusión artículo 29 fracción VII del Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

3.3.- Conducta y su Ausencia.

Conducta

Dentro del término conducta se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, esto es, hacer y no hacer. Si el delito cometido es de actividad o inactividad, podemos hablar de conducta y de hecho cuando el delito es de resultado material.

Para el maestro Fernando Castellanos, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

De conformidad con nuestra legislación local penal actual, en el artículo 15 no refiere lo siguiente: “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

Por lo que debemos resaltar los siguientes elementos:

a) Manifestación de la voluntad; consistente en un actuar positivo mismo que se encuentra prohibido por la norma penal.

b) Resultado.- Consiste en el cambio o mutación en el mundo exterior derivado de la conducta del sujeto activo.

c) Nexo Causal.- consistente en la existencia de una atribuibilidad al sujeto activo, ya que de la conducta de acción desplegada por él, se dio el resultado formal a estudio, ya que de no haber desplegado su acción dolosa, origen único y exclusivo del resultado formal lesivo al bien jurídico penalmente tutelado, el mismo no hubiese acontecido

d) Clasificación del delito en orden a la conducta.- Son de acción, de omisión (comisión por omisión), unisubsistente o plurisubsistente.

I) De acción.- La conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o un hacer.

II) De omisión.- La conducta se expresa por un no hacer, una inactividad.

III) Unisubsistente.- Cuando se realiza el hecho por un solo acto.

IV) Plurisubsistente.- Cuando se realiza el hecho por varios actos.

Clasificación del delito en orden al resultado.- Puede ser instantáneo, continuo y continuado:

Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Permanente o Continuo.- Cuando se viola el mismo precepto legal, y la

consumación se prolonga en el tiempo; y

Continuado.- Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Para el caso que nos ocupa las hipótesis por lo que hace al delito de Encubrimiento por Receptación, las conductas pueden ser de acción u omisión.

Son de acción, las establecidas en el artículo 243 “a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiriera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia...”

Son de omisión las establecidas en el artículo 244 “si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el, y no adopto las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella...”

Y tienen un resultado material: toda vez que con la conducta desplegada por el sujeto activo se produce un cambio en el mundo exterior y la transgresión se dio sobre el bien jurídicamente tutelado, que en el caso en particular lo es el patrimonio del sujeto pasivo.

Ausencia de Conducta.

Ausencia de Conducta.- Si no hay conducta no hay resultado.

Si falta una de los elementos esenciales para la integración del cuerpo del delito, éste no se integrará, esto es, si la conducta está ausente, es lógico que no habrá delito.

La ausencia de conducta es uno de los impedimentos de la formación de la Figura delictiva, esta el aspecto negativo de la conducta.

Si no hay conducta no hay resultado, y en consecuencia nos encontramos en presencia del impedimento para la integración del delito.

3.4.- Tipicidad y Atipicidad.

Tipicidad

Para Celestino Porte Petit, “es la adecuación de la conducta al tipo”. Por lo que la tipicidad sería el encuadrar perfectamente en una conducta la descripción que la ley hace.

La tipicidad es el nexo entre la conducta y la descripción legal. Hay adecuación al tipo en orden al resultado, siendo su función predominantemente la descriptiva.

Por lo que podemos entender al tipo como la descripción del hecho en la ley, la cual la considera un delito. Y este a su vez se integra por varios elementos como:

- a) Bien jurídico protegido: es el acto de reproche sancionado por la ley;
- b) Objeto material: Es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta delictuosa;
- c) Sujeto activo: Es el autor material del hecho delictivo;
- d) Sujeto Pasivo: Puede ser cualquier persona, y es generalmente la

victima del hecho delictivo.

Para el jurista Francisco Muñoz Conde, el tipo lo describe como “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.

Por lo que para el tema que nos ocupa, la conducta descrita por el legislador, misma que alcanza el carácter de delito, es el hecho de que el sujeto activo, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, o reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el, y no adopto las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Atipicidad.

Atipicidad.- es el aspecto negativo de la tipicidad. Es la falta de integración de los elementos del tipo. El hecho realizado no se conforma, y no se adecua al tipo.

La ausencia del tipo se da cuando el legislador omite describir una conducta y la cual debería ser descrita en la ley penal. Y la ausencia de tipicidad surge cuando existiendo el tipo penal la conducta no se ajusta al mismo, por ejemplo cuando no se reúne el número de sujetos activos o pasivos exigidos por la ley; hay ausencia del objeto material o jurídico; no se dan las circunstancias de tiempo y espacio requeridos en el tipo; el hecho no se realiza con los medios comisivos especificados por la ley; si faltan los elementos subjetivos del injusto y por no darse la Antijuridicidad especial.

3.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación.

Antijuridicidad.- Existe cuando una conducta viola una norma penal y no está protegida por ninguna causa de exclusión.

“Para Hans Welzel, la Antijuridicidad la concibe como la contradicción de una conducta típica con la totalidad del orden jurídico.

Francisco Muñoz Conde, la considera como la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito.

H. H. Jescheck, Considera que es la contradicción de la acción con una norma jurídica, esto es, se transgrede una norma jurídica establecida.

Gunter Stratenwert, refiere que es el resultado de la adecuación al supuesto de hecho típico y la falta de justificación.”³⁰

Para Celestino Porte Petit, la conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por causa de justificación. En esta radica una violación al bien jurídicamente tutelado a que se contrae el tipo penal respectivo.

Quien cometa el delito de encubrimiento por receptación, estará realizando una conducta antijurídica, esto es, contraria a derecho.

Causas de Justificación.

Causas de Exclusión.- Elemento negativo de la Antijuridicidad se encuentran establecidas en el artículo 29 del Código Penal, y son:

a) Ausencia de Conducta: la actividad o la inactividad se realice sin la

³⁰ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. Óp. Cit, pp. 135, 136 y 137.

intervención de la voluntad del agente;

- b) Atipicidad: Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- c) Consentimiento del Titular: Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se trate de un bien jurídico disponible, que el titular de este bien jurídico tenga la capacidad jurídica de disponer del mismo, y que el consentimiento sea expreso o tácito;
- d) Legítima Defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;
- e) Estado de Necesidad; Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro, real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios, y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- f) Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho: La acción u omisión se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercer;
- g) Inimputabilidad y Acción libre en su Causa: al momento de de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de que padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado;
- h) Error de Tipo y Error de Prohibición: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de: alguno de los elementos que integran la descripción del tipo penal de que se trate o de la ilicitud de la conducta;
y
- i) inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente

exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

3.6. Culpabilidad e Inculpabilidad.

Culpabilidad.- Es el conjunto de presupuestos de la pena que fundamenta frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica: puede ser dolosa o culposa. (Artículo 18 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

Dolosa.- Consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso.

Culposa.- Consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, descuido o ineptitud, es decir, que el sujeto activo no tiene la intención de causar un resultado delictivo.

Para Claus Roxin.- deberá llamarse responsabilidad, toda vez que se examina si el autor de una conducta antijurídica es merecedor de una pena.

Raúl Zaffaroni, señala que la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto del autor.

Por su parte Hans Welzel, considera que la acción antijurídica es la culpabilidad.

El también penalista Luis Jiménez de Asúa, señala que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Para el Doctor Castellanos Tena, culpabilidad “es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto”.³¹

³¹ IBÍDEM, pp. 170 y 171.

Por lo que podemos concluir que obra culposamente el que produce un resultado típico sin que se prevea lo previsible, se confió en que este no se producirá, o sin la diligencia debida.

Para el caso en concreto es de acción dolosa, toda vez que existe la voluntad de causación de un resultado dañoso, él, adquirir, poseer, dismantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el o los instrumentos, objetos o productos del ilícito.

Y es de acción u omisión culposa si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el, y no adopto las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenia derecho para disponer de ella.

Inculpabilidad.- Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Puede presentarse por error de hecho, esencial e invencible y por la no exigibilidad de otra conducta.

El maestro Jiménez de Asúa, sostiene que la culpabilidad es la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Por otro lado el maestro Castellanos Tena, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cita textualmente al jurista Fernández Doblado, quien considera que el problema de la inculpabilidad, representa el examen ultimo del aspecto negativo del delito. Así, solamente se puede obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medio en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

En la inculpabilidad encontramos al error, ignorancia, obediencia jerárquica, eximentes putativas, legítima defensa, la no exigibilidad de otra conducta, temor

fundado, etc., las cuales son las causas de exclusión del delito, consideradas en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.7.- Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, cuya aplicación debe ser de conformidad con la equidad.

Punibilidad.

Es la facultad que tiene el Estado para sancionar a quien violente o transgreda el orden jurídico. El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, se puede considerar que un comportamiento es punible cuando un sujeto se hace merecedor de una pena la cual establece la Ley.

Para la conformación de la punibilidad es necesario que haya:

- 1.- Merecimiento de penas;
- 2.- La imposición de sanciones por el Estado, consignadas en un ordenamiento legal; y
- 3.- La aplicación de hecho de las penas que la ley señala.

La pena conferida al delito de encubrimiento por receptación, la encontramos en el artículo 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ausencia de Punibilidad.

Es el aspecto negativo de la punibilidad. Se perfecciona el delito pero el Estado no impone sanción.

Para el maestro Fernando Castellanos, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Las excusas absolutorias de mayor importancia son:

- a) Excusa en razón a la mínima temibilidad.- se da cuando se restituye espontáneamente y se muestra arrepentimiento y la mínima temibilidad del agente.
- b) Excusa en razón de la maternidad consciente.- cuando la mujer toma la decisión de practicarse el aborto, ya que su maternidad es provocada por una violación.
- c) Excusas graves o consecuencias sufridas.- como es el caso de quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en contra de ascendientes, descendientes, consanguíneos en línea recta, etc.

CAPÍTULO CUARTO.

4.- Consecuencias de la Inseguridad Jurídica por la Compraventa de Automóviles en el Distrito Federal.

En términos generales, hemos estado observando que el gobierno y la estructura social, representada a través de los diversos legisladores se ha desenvuelto hacia lo que sería la protección de la economía de los individuos, protegiendo el derecho de consumo a través de establecer normas y reglas oficiales por medio de las cuales, los productos deben de reunir una cierta calidad.

Pues bien, frente a lo que es el mercado de automóviles usados, tenemos que existen muchas diferencias y problemas que van a complicar ese otorgamiento de seguridad jurídica.

En el lenguaje de los investigadores de vehículos robados es común emplear los términos como autos clonados o gemelos, remarcados, alterados e injertados; los primeros son aquellos vehículos creados semejantes a uno que ya existe, en otras palabras, el delincuente puede adquirir un vehículo nuevo, enseguida obtiene cinco o más vehículos de semejantes características y les altera los números de identificación consigue facturas apócrifas semejantes a la autentica, para después comercializarlos, los compradores incautos aunque soliciten información telefónica respecto a la factura, seguramente les responderán que si fue expedida por la distribuidora consultada, siendo indispensable la revisión física del vehículo para cerciorarse de las alteraciones que presente.

Los vehículos remarcados son aquellos que presentan una numeración sobre su marcaje original en los números de motor o serie incluso en el número confidencial, pero esta segunda numeración no corresponde a otro vehículo, fueron números al azar.

Los vehículos alterados son aquellos que se les agrega algún carácter en los medios de identificación o bien carecen de algún medio de identificación secundario como lo es la placa "VIN" que por lo general se localiza en la parte izquierda del tablero.

Los vehículos injertados, son aquellos que le seccionan la parte donde va la numeración y le soldan una parte de otro vehículo y en consecuencia otra numeración.

Para combatir el robo de vehículo es indispensable conjuntar varias acciones, en este momento nos ocupamos de la facilidad que existe para refacturar vehículos usados; se deben impulsar las reformas fiscales necesarias para impedir a las empresas legalmente constituidas incluyendo los loteros facturar vehículos usados, es decir la factura original o de origen debe ser la misma que acompañe y ampare al vehículo durante su existencia, las investigaciones de robo de vehículos se dificultan por la constante desaparición de empresas, es claro que no se atenta contra la garantía de trabajo consagrada en el artículo quinto de nuestra Constitución Política, ya que no se impide la comercialización de vehículos, únicamente se debe reglamentar que el vehículo sólo debe ser facturado en el momento en el que se vende como vehículo nuevo, a este modelo de factura lo podemos bautizar como el documento único de propiedad.

Las generalidades relativas al detrimento patrimonial sufrido por la sociedad al darse el robo de vehículos. Para retomar el orden de ideas es importante reseñar brevemente, y tomando en consideración los antecedentes del robo de vehículos en el Distrito Federal, mismo que ya se ha realizado en el presente trabajo, en el capítulo primero en su punto referente a los antecedentes del robo de vehículos en el Distrito Federal, en donde se resalta la situación específica de nuestra doctrina misma que al momento no ha podido localizar a ciencia cierta los antecedentes del tema que nos ocupa, toda vez que los automóviles aparecieron

en nuestro país a principios del siglo pasado, generándose el delito de robo de vehículos a partir de que la población adquiere con más facilidad un vehículo a precios moderados, surgiendo la ley de la oferta y la demanda de vehículos o de refacciones, y es entonces cuando los individuos consideran que una forma de sobrevivir en un país de “desempleo”, es adquirir recursos económicos fácilmente y se convierten en los ya conocidos amantes de lo ajeno.

Agregando a esta circunstancia el deceso del nivel económico, ya que hay gente que si no hace esto, no tiene que comer, haciendo del robo de auto su *modus vivendi*. Y aunque las autoridades correspondiente acepten que existe día a día un crecimiento de la incidencia del robo de vehículos, y sólo se recuperan unos cuantos, así como, hayan detectado que existen colonias como la de Buenos Aires, El Rondín, Peralvillo, Pensil y Morelos en las cuales hay innumerables refaccionarias, en las cuales los precios de las refacciones de los autos se encuentran hasta con un 50% del precio del que tienen en otras refaccionarias, haciendo sospechosa la procedencia lícita de las mencionadas refacciones. Y sin embargo, de que en diversas ocasiones se realizan operativos por parte de la autoridad, los particulares continúan adquiriendo dichas autopartes y se convierte en un círculo vicioso.

Por lo que el robo de autos se ha convertido en un negocio redituable, tanto que para algunos funcionarios públicos arriesguen su empleo o su libertad, para participar en la comisión de dicho ilícito. Por lo que la autoridad en el Distrito Federal no fue sino hasta el mes de febrero de 1996, cuando pone en marcha oficialmente a la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, designando como coordinador al Lic. Mario Crosswel Arenas., coordinación que meses más tarde se enfrento a la carencia de recursos humanos necesario para contrarrestar este ilícito, tanto en su investigación, prevención y recuperación de los vehículos, ya que en un principio las mesas de trámite se dividieron en delegaciones, posteriormente esas delegaciones se dividieron en aéreas, siendo la “A” con números de averiguaciones terminación non y el área “B” con terminación par. Y

en el año 1999, ya con una nueva administración en la procuración de Justicia en el Distrito Federal se decreta el Acuerdo A/003/99, en donde se transforma a la Coordinación en la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte.

4.1. Obligaciones Gubernamentales en el Desarrollo Económico de la Población (Artículo 25 Constitucional).

Si tan solo se obedeciera la regla constitucional, la evolución y desarrollo de esta nación estaría compartido, no existiría tanta divergencia entre pobres y ricos y las circunstancias darían mayor facilidad en la plenitud de goce de la calidad de vida.

Como muestra falta un solo botón, y en el primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se encierra todo lo que sería la obligación gubernamental, para el debido reparto de la riqueza, así tenemos, como la garantía individual del ciudadano mexicano depende de lo siguiente:

“Artículo 25 Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que esta sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.

El gobierno del Estado debe garantizar que el desarrollo del Estado sea integral.

Esto es que no nada más los banqueros o los afianzadores o algunas empresas puedan tener privilegios o incluso exenciones de impuestos que de

alguna manera les permite integrar mayores y mejores utilidades.

El desarrollo económico debe de ser integral, igual que una empresa logra elevar su economía, de la misma manera, la gente más necesita debe lograr en una escala proporcional una mejoría en su calidad de vida.

El desarrollo económico debe de ser sustentable, firme, seguro, sólido en base a un plan definido, no para seis años sino en base a un plan a muy largo plazo, que se vaya integrando poco a poco y que vaya dándoles la opción a grupos aislados y marginados a que estos entren de lleno a la llamada modernidad y puedan tener una cierta colocación digna de su calidad de hombres, para seguir su desarrollo económico y social.

Que el desarrollo económico fortalezca la soberanía nacional, pues esto ya estamos hablando de prácticas anticonstitucionales puesto que ahora la globalización económica, simple y sencillamente ha abierto las puertas totalmente a empresas internacionales o corporaciones mucho muy poderosas, que están en todo el mundo, y que ahora, van acaparando los mercados e incluso la producción.

Ahora bien, este crecimiento económico al que se refiere la garantía individual, debe de provocar que el reparto de la riqueza sea justo.

Entendemos como la riqueza puede generarse a través de lo que es el salario, que es la justa retribución que se le da al trabajador por el esfuerzo que realiza a favor de otra persona; pero también nuestra constitución habla de lo que es la distribución del ingreso nacional, y en ese momento ya estaremos hablando de los impuestos, contribuciones, entradas de divisas, explotación de petróleo y generación de energía eléctrica, además de todas las empresas paraestatales y todo lo que conforma el congreso nacional.

Por lo que también es importante que el Estado genere una estabilidad de Derecho, creando los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, en sus transacciones diarias, en lo particular, en lo referente a la compra venta de vehículos en el Distrito Federal. Con esto la población se coloca en un riesgo mínimo de perder su patrimonio, así como su libertad.

4.2. La Protección al Consumidor como Garantía de Seguridad Jurídica (Artículo 28 Constitucional).

Definitivamente la máxima expresión que podemos encontrar en todo eso que es el desarrollo histórico y social no solamente en el derecho económico si no mas que nada en el derecho a la protección al consumidor lo revela el artículo 28 constitucional, que significa una garantía individual otorgada al ciudadano para que, pueda gozar de un derecho mínimo fundamental a través del cual la relación, gobernante – gobernado encuentre puntos sobre los cuáles la tutela del Estado a través del gobierno deba ofrecerle al ciudadano la protección sistemática que la garantía individual ofrece.

Así tenemos como los tres primeros párrafos del artículo 28 Constitucional van a generar todos el marco jurídico de protección que la garantía individual debe de ofrecer.

Dicho artículo 28 dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a títulos de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza

de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productos, industrias, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para su mejor cuidado de sus intereses”.³²

A la luz de lo establecido como garantía individual, se empieza ya a generar la seguridad jurídica actual que el consumidor debe de tener en relación a la actividad tutelar por parte de nuestro gobierno y las obligaciones que el propio gobierno tiene, se van marcando a la luz del principio de legalidad, que establecen las leyes orgánicas derivadas de los ordenamientos constitucionales principalmente.

Así como se van estableciendo las obligaciones y facultades que el ejecutivo y los demás poderes deben de tener, para llevar a cabo una justa administración pública.

Ahora bien, es importante conceptualizar esta garantía individual, para observar los términos en que esta establecida, y con esto, lograr un mayor entendimiento de lo que es la garantía individual.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Cámara de Diputados, Abril del año 2008, p. 52

Así tenemos como Ignacio Burgoa cuando nos ofrece comentarios sobre el particular dice: “Este concepto se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado sujeto activo y el estado y sus autoridades sujetos pasivos.

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado; objeto.

3.- Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones jurídicas del mismo que es el objeto.

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuentes de benz)”³³

A la luz de la naturaleza establecida por la garantía individual, vamos a encontrar que es la norma máxima que la legislación puede entender, en virtud de que forma ya un derecho mínimo subjetivo que el gobierno debe y tiene la obligación de respetar.

Esto es, que esa protección al consumidor, es prioritaria antes de que lleve a cabo la protección de la planta industrial nacional, debe de proteger los derechos del consumidor antes de dejar entrar tanta inversión extranjera, antes de firmar convenios de libre comercio, antes de globalizar nuestra economía, debe antes y sobre todo, ofrecer un derecho mínimo fundamental para el ciudadano como es la protección para su consumo.

De hecho la propia Constitución, eleva su carácter prioritario y jerárquico

³³ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa. 17 edición, 1998, p. 187.

en el artículo 133 constitucional, que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”³⁴.

Es importante denotar la naturaleza jurídica jerárquica de todas y cada una de las garantías individuales que nuestra legislación ampara, esto en virtud de que este ordenamiento es la regla máxima, no es cierto que los tratados estén encima de la Constitución, puesto que los tratados para que tengan vigencia en nuestro país estén subordinados a lo que nuestra Constitución dice, en primer lugar que estén de acuerdo con la Constitución, segundo lugar que todo derecho por el ejecutivo a través de sus secretarios de despacho como es el de Relaciones Exteriores, este ratificado por los representantes de los habitantes de la Nación a través de los estados como son los senadores.

4.3. Medios y Medidas de Control en la Compraventa de Automóviles en el Distrito Federal.

En la ciudad del Distrito Federal y en otras ciudades importantes de nuestro país se percibe un clima de inseguridad originado por los altos índices delictivos, la delincuencia cada día se incrementa, se vuelve más violenta y se organiza mejor, hace algunos años aproximadamente el 30% de los vehículos robados en esta ciudad era con violencia y el 70% era en su modalidad de estacionado, los avances de la tecnología han superado los candados de volante o pedales, el cortacorriente; ahora existen excelentes alarmas antirrobo, incluso muchos tienen integrado en la llave un “chip” por cierto los duplicados de estos tipos de llaves son

³⁴ ÍDEM, p. 191.

muy caros, algunos vehículos tienen localizador vía satelital, sin que esto haya frenado el alto índice de robo de vehículos, simplemente el robo de vehículo estacionado ha reflejado un decremento en relación al cometido con violencia, actualmente este porcentaje se ha empatado al 50%.

Naturalmente la población tiene miedo de salir a la calle y poner en riesgo su patrimonio, cualquier persona que ha sido víctima de un delito no ha perdido únicamente el bien jurídico tutelado por la norma penal, ha perdido también el sentimiento de tranquilidad y bienestar. Las estadísticas no mienten y los números son fríos, en los últimos años el robo de vehículo es el delito que se ha cometido con mayor frecuencia alcanzando en los años de 2007 a 2008 un promedio de 120 vehículos robados al día, por lo que al combatirse éste delito y lograr romper esa constante, esto necesariamente se reflejaría en la incidencia total.

Una prioridad del Estado debe ser lograr que la ciudadanía recupere la confianza en las instituciones encargadas de la seguridad pública, procuración y administración de justicia, desde hace varios años la coordinación entre autoridades a nivel nacional e internacionales ha existido, prueba de ello son los convenios sobre recuperación, devolución de vehículos robados o de disposición ilícita, sin embargo pareciera que la población se debe acostumbrar a vivir con tan altos índices de robo de vehículo, y la autoridad diseñar o crear mecanismos que permitan agilizar la recuperación de vehículos robados, cuando en realidad se debe trabajar en la prevención de ese delito tan nocivo para la comunidad, en otras palabras se deben atacar las causas y no las consecuencias.

Es fundamental que el Estado trabaje no solo en la prevención del delito, sino también combata las circunstancias que lo propician y no me refiero simplemente a circunstancias de lugar como mejorar la iluminación de calles o aumentar la presencia policiaca, sin que sea la idea profundizar en tópicos de política criminal

En el plano constitucional falta de seguridad jurídica en la Ley Federal de Protección al Consumidor regula los actos de compraventa entre el distribuidor y el consumidor, no se ocupa de los contratos de compraventa celebrado entre los particulares, luego entonces el Estado no brinda alguna garantía jurídica a los adquirentes de vehículos usados, siendo este acto jurídico de adquisición de vehículos usados el origen para perder la libertad personal, sufrir un detrimento patrimonial o simplemente verse involucrado en un procedimiento penal, creo necesario regular la adquisición de vehículos usados mediante una ley registral nacional de vehículos.

4.4. La Función del Ministerio Público y la Policía Ministerial, en la Persecución del Delito de Encubrimiento por Receptación.

El Ministerio Público en México como Institución, es el órgano público específico tutelador de los legítimos intereses de la colectividad; surge como representante encargado de velar por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, y pugna por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento.

Es quien ostenta en forma parcial y sin apasionamiento, el monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, para obtener la reparación del daño causado a la esfera jurídica de la sociedad por conductas delictuosas cometidas por algunos de sus integrantes o bien el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado, es por ello que la Institución del Ministerio Público es de buena fe. Dentro de la gran responsabilidad que tiene esta Institución, se encuentra la de vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y además cuidar la correcta aplicación de las mediadas de política criminal, y todas aquellas facultades que la ley otorga injerencia en su calidad de representante social.

Es una Institución, por ser un ente jurídico del poder ejecutivo investido por el Estado como órgano que tutela los intereses de una colectividad.

Es representante social, porque se encarga de velar por dichos intereses con el objetivo de salvaguardar las garantías individuales del gobernado establecidas en la Constitución.

Las funciones principales en el ámbito de la procuración de Justicia son las siguientes:

Brindar atención al público, así como proporcionar orientación legal en la esfera de su competencia;

Iniciar, integrar y perfeccionar las averiguaciones previas conforme a los hechos obtenidos.

Investigar y perseguir los delitos del orden común así como a las personas implicadas en hechos delictivos.

Ordenar e instruir a la Policía Judicial y Servicios Periciales para la investigación y persecución de hechos constitutivos de delito.

Cumplimentar las diligencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y vigilar la legalidad del proceso.

Ejercitar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes.³⁵

Por lo que podemos concluir que es una Institución jurídica encargada de representar los intereses de la sociedad podrá tener competencia en materia tanto penal, civil, familia, mercantil, etc.

³⁵ Acuerdo A/003/99. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Ministerio Público, tiene la obligación de brindar al ciudadano los medios de apoyo necesarios para declaración del derecho de una manera pronta, expedita y gratuita, cuando ha sufrido un menoscabo dentro de su esfera jurídica, por lo que como atribución de dicha institución se encuentra en al averiguación previa y durante el proceso, aportar pruebas necesarias y acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado al caso concreto.

Es el encargado de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad del Estado y tiene por lo tanto la atribución de realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer mas eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e importación de justicia; (sirviendo de fundamento legal el artículo 2° en su fracción IV y el 9° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

4.5. Jurisprudencia Relativa al Tema.

ENCUBRIMIENTO, CONCEPTO DEL DELITO DE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)

El artículo 118, en relación con el 116, del Código de Justicia Militar, dice a la letra: "Artículo 118: Son encubridores de tercera clase: los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, favoreciendo a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 y ocultando a los culpables". Este dispositivo, por su parte, establece: "Artículo 116.- Son encubridores de primera clase, las que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de, * aprovechándose

los encubridores de las unas o de las otras. II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito a que se descubra a los responsables de „I.*.” Conforme a tales preceptos, los elementos materiales del delito consisten en: a) Tener un empleo o comisión con el deber de impedir o castigar delitos; b) Favorecer a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos. Y c) que el beneficio sea producto de alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 y ocultando a los culpables.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86 Segunda Parte

Página: 31

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE (COMPRA DE COSAS ROBADAS).
Los actos consistentes en haber comprado objetos de procedencia robada, teniendo pleno conocimiento de esta circunstancia, configuran el delito de encubrimiento, en aquella forma que es conocida en el derecho material como receptación.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 244

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE.

Si bien es cierto que el Código Penal de 1871, en su artículo 56, fracciones I y II, decía: son encubridores de primera clase: los simples particulares que sin previo concierto con los delincuentes,

los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolas para que se aprovechen de los implementos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose de los unos o de los otros, los encubrimientos: II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables del, también debe tenerse en cuenta que el Código Penal vigente no incluye tales hechos en ninguna de las fracciones de su artículo 400, porque éstas se refieren solamente a tres casos: a comprar habitualmente cosas robadas; y a las omisiones, sea de dar auxilio para la averiguación de los delitos, o de impedir que se consumen los que se sabe van a cometerse, y aún cuando el artículo 13 de éste último ordenamiento, establece una responsabilidad general para los que hayan intervenido en cualquier forma o que por concierto previo o posterior, presten auxilio o cooperen de cualquier modo a la preparación o ejecución de un delito, ello no significa que puedan quedar comprendidos en el mismo, los casos no previstos en el artículo 400 para considerarlos en la penalidad establecida por ésta última disposición; lo que sería contrario a lo establecido por el artículo 14 constitucional, respecto a la aplicación de la pena, pues la noción de encubrimiento en derecho penal general y en el derecho penal mexicano, siempre ha sido precisa; y si el legislador tomo esa palabra y le asigno un título especial en el Código Penal vigente, hay que concluir que solamente los casos de esa noción teórica de encubrimiento, comprendidos en ese título, son los penales y aquellos que el legislador ha querido, por su propia voluntad, dejar fuera, no son sancionables, toda vez que no participan de la responsabilidad del delito principal; pudiendo serlo en caso de que constituyan de por si, delitos, como en el caso de evasión de presos o cualesquiera otras negligencias castigadas por

la ley; sin que pueda aceptarse el sistema de desarticular la noción de encubrimiento, para penar unos casos, de acuerdo con el artículo 400, y los demás dejarlos comprendidos en la regla del artículo 13, puesto que el legislador indudablemente quiso castigar el encubrimiento en la forma que lo estableció en donde fijo encubrimiento, y lo que dejó fuera de ese título, de ese capítulo, no es sancionable, a más de que para que una persona pueda quedar ligada con los autores del delito principal, en cuanto a la responsabilidad general, establecida por el precitado artículo 13, es necesario que la misma hubiera tenido conocimiento pleno de que se trataba de un delito, esto es, que el acto o actos que disimulaba, no eran una simple irregularidad administrativa, sino que se estaba cometiendo un delito, no porque lo sospechara simplemente, sino porque supiera que realmente contribuía con sus actos al encubrimiento de un hecho criminoso, y la falta de ese conocimiento, en toda su amplitud, es indudable que lo exime.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X LI

Página: 1991

ENCUBRIMIENTO DE ROBO, DELITO DE.

En la legislación substantiva penal de 1871, el encubrimiento constituía una forma de participación en el delito, al igual que la coautoría y la complicidad, pero en el Código Penal Federal vigente, el encubrimiento está catalogado como un delito específico, diverso del delito principal encubierto, de suerte que el proceso contra un encubridor debe seguirse y fallarse precisamente por el delito de encubrimiento, y no por el delito que se encubrió.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVIII

Página: 1349

ENCUBRIMIENTO.

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, comprendió en un delito típico de encubrimiento, clasificado en su artículo 400; todos los casos de auxilio o cooperación al delito, por concierto posterior a su comisión; en el artículo 13, incluye una forma general de coparticipación delictuosa, que abarca la cooperación posterior, como se desprende de su redacción literal, cuando habla de los que “prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo”. El artículo 400 citado, define dos delitos de encubrimiento por omisión; el primero se comete cuando no se procure por los medios lícitos, al alcance del agente, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; el otro, se refiere a la abstención dolosa del que, requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes. En ambos casos, se establecen excusas absolutorias que justifican esas actitudes de omisión, cuando se trata de proteger a parientes próximos o a personas a quienes el infractor debe respeto, gratitud o amistad. Finalmente se erige un delito de encubrimiento específico para el comprador habitual de cosas robadas. Estas formas de encubrimiento están sancionadas con normas especiales, y por tanto, debe entenderse que son excepciones a la fórmula general de coautora, establecida en el artículo 13 en éste se incluyen todos los casos de

coparticipación posterior, dentro de una formula unitaria, sustituyendo antiguas nomenclaturas de autores, cómplices y encubridores; aunque en sentido estricto, los casos de encubrimiento definidos en el artículo 400, pueden caer dentro de la amplísima redacción del artículo 13, el legislador juzgará prudente destacar en nombres especiales de baja penalidad, algunos delitos de encubrimiento que, si bien revelan determinado concierto posterior con el autor material del hecho, tienen en cambio características que denotan poca temibilidad del delincuente, porque sólo se trata de actos de omisión que dificultan la consumación o persecución de los delitos. El artículo 400 y la fracción IX del artículo 15 del mismo Código, reconocen determinadas excusas absolutorias para los encubridores. Este último precepto, incluye no sólo la ocultación del responsable, sino los efectos, objetos o instrumentos del delito, pero para que se opere la excluyente, se requiere la circunstancia de que el que asume esa conducta de ocultación, no lo haga por un interés bastardo o valiéndose de algún medio delictuoso; entonces la pesquisa judicial deber dirigirse a investigar si el encubridor ha sido guiado únicamente por vínculos de parentesco o amistad o por un interés ilegítimo; probado éste último antecedente, desaparece el motivo de excusa que la ley reconoce, pues el encubridor por codicia se convierte prácticamente en coautor. Cuando no existen estos propósitos, no se castiga el encubrimiento, por razones de política social, de utilidad social, o de utilidad práctica, pues el Estado reconoce que la comunidad de sangre que une al encubridor con el autor del delito, excusa a aquél en su conducta criminal.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: LXXIX

Página: 5265

ROBO, ENCUBRIMIENTO POR GUARDA DEL OBJETO MATERIA DEL DELITO DE.

La sola guarda del objeto del apoderamiento en el caso del robo debe considerarse como encubrimiento y no como participación en el delito.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: LXXXIV, Segunda Parte

Página: 20

ROBO, DELITO DE.

Lo que constituye su verdadero concepto legal y lo distingue del fraude, es el hecho de que la cosa pase al ladrón sin consentimiento del dueño.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: II

Página: 797

CONCLUSIONES

Podemos establecer en el presente trabajo de tesis las siguientes conclusiones:

Primera: corresponde al Estado, en una de sus funciones de ente soberano, la creación de Instituciones y servicios, para garantizar a sus gobernados la seguridad jurídica, con la se deben de llevar sus transacciones diarias, que en el caso en concreto, es la compraventa de vehículos usados en el Distrito Federal.

La garantía de seguridad jurídica, se tiene que respetar de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular en lo relativo a su capítulo de las garantías individuales de los gobernados, toda vez de ser derechos públicos subjetivos en favor de los ciudadanos.

Segunda: con el desarrollo del presente trabajo se observa, que efectivamente el Estado en su carácter de ente soberano, quiso brindar seguridad jurídica a los particulares en sus transacciones de compraventa de vehículos en el Distrito Federal, reformando el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, creando en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del año 2002, la figura del tipo penal de "Encubrimiento por Receptación", en el cual en una de sus hipótesis menciona "artículo 243 "a quien después de la ejecución de un delito, y sin haber participado en el, posea el objeto de aquel, con conocimiento de esta circunstancia...", sin embargo dejó totalmente desamparado al particular en el caso que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto, el legislador como Institución del Estado, dio vida a un tipo penal con la finalidad de combatir el delito de robo y la venta ilícita de vehículos entre particulares, también lo es, que no estableció requisitos legales a seguir en las compraventas de vehículos en el Distrito Federal, así como, no proporciona ningún servicio de verificación de documentos y revisión

física de los vehículos, para evitar que el particular adquiriera un objeto procedente de algún ilícito. Y más aun, sin haber dado la posibilidad al particular de conducirse conforme a derecho, lo castigo estableciendo un tipo penal de Encubrimiento por Receptación culposo ya que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal sanciona esta conducta en su artículo 244 en donde se establece “si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el, y no adopto las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella...”.

Tercera: se observa a través de la historia que en un principio el delito de robo de vehículos, se consumaba con la finalidad de transporte, es decir, el delincuente solo desapoderaba a su legítimo propietario con la única finalidad de poder transportarse de un lugar a otro, sin buscar ningún lucro con el vehículo, sin embargo con el pasar de los años, y al haber un crecimiento importante en la población, produjo como resultado un acelere de la producción de vehículos para satisfacer la demanda de los mismos, por lo que al bajar sus costos de producción, y al tener un acceso mas fácil a la población, los delincuentes se dedicaron a desapoderar de sus vehículos a los particulares con animo de lucro, por tanto, ya no solo era para transporte, sino, como negocio, pues el delincuente modifico los documentos y los vehículos físicamente para venderlos y obtener ganancias importantes para hacer de esta practica ilícita su *modus vivendi*.

Cuarta: aunque ya existía tipificada la figura de robo en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, y en su artículo 368-bis equiparaba la conducta del encubrimiento al robo, ya que establecía lo siguiente: “...al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del

robo, a sabiendas de esta circunstancia...”. Ya que además en el artículo 400 del citado ordenamiento legal describía la conducta del encubrimiento en donde se señalaba lo siguiente: “... al que: I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculta el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia...”. No eran las mismas penas, puesto que para el primer tipo penal la sanción era más elevada que para el segundo tipo penal, además de que en el primero exigía como elemento de comprobación que el objeto fuera procedente del delito de robo y que estuviera en posesión del delincuente, y en el segundo tipo penal solo se mencionaba que el objeto podía provenir de cualquier ilícito, y no era necesaria la posesión del objeto por parte del delincuente. Por lo que el legislador previendo estas circunstancias en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002, dio origen al tipo penal de Encubrimiento por Receptación de consumación dolosa y de consumación culposa, tal y como se ha demostrado en el presente trabajo de tesis, sin embargo si bien es cierto se creó un tipo penal completo, con una hipótesis de conducta antisocial y una pena, también lo es que, en el particular punto de vista del ponente, el legislador falló al no crear instituciones y servicios al alcance de la población, para verificar tanto los documentos y los vehículos físicamente, y así garantizarle al particular la compraventa lícita de su vehículo, es decir brindarle seguridad jurídica penal en sus compraventas de vehículos.

Quinta: es cierto que en el Código Civil para el Distrito Federal, se establecen una serie de requisitos para la celebración de las compraventas entre los particulares, también lo es, que la pena por el incumplimiento a alguno de estos requisitos es el solicitarle a un juez de lo civil la nulidad del contrato, así como, solicitarle el pago de los perjuicios que esta nulidad haya ocasionado a la parte afectada.

Pero tratándose de la compraventa de vehículos en el Distrito Federal, en muchas de las ocasiones ni siquiera se celebra un contrato, ya que por costumbre

solo se ceden los derechos de la supuesta factura del vehículo, hecho jurídicamente sin valor, pues la factura del vehículo no representa un contrato, es decir, con la cesión de la factura del vehículo no puede acudirse a autoridad alguna a solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios, toda vez, que en la citada cesión de derechos nunca se estipulan obligaciones ni penas al incumplimiento de la compraventa, así como, si el objeto presenta algún vicio oculto como el que el vehículo pudiera provenir de la comisión de algún ilícito, o estar remarcado en sus números de identificación, o que los documentos con los que se ostente su propiedad sean apócrifos, por lo que es importante comenzar con una cultura jurídica en la población por parte del Estado, ya que el establecer requisitos esenciales en las compraventas de vehículos impediría que los particulares consumaran el ilícito de encubrimiento por receptación.

Sexta: el delito de robo, es un delito patrimonial de gran impacto social, ya que provoca un detrimento patrimonial en el pasivo, y para el sujeto activo en el robo de vehículos le deja excelentes ganancias económicas, haciendo de esta actividad ilícita su *modus vivendi*, hecho que hoy en día, y aprovechando los delincuentes que el Estado no ha proporcionado Instituciones y servicios a la población para garantizar su seguridad jurídica penal en la compraventa de vehículos en el Distrito Federal, crearon importantes células delictivas bien organizadas con tecnología moderna y de punta, atentando siempre contra la seguridad personal y patrimonial del particular, ya que no solo es el robo del vehículo, sino, que ahora se remarcan los vehículos y se crean documentos apócrifos de los mismos, para salir nuevamente a la venta, obteniendo los delincuentes ganancias estratosféricas.

Séptima: con el estudio del delito de Encubrimiento por Receptación, observe que el legislador tuvo la intención de proveer al gobernado de seguridad jurídica penal en la compraventa de vehículos en el Distrito Federal, al sancionar y

tipificar como conducta antisocial, el hecho de adquirir un objeto, en el presente caso un vehículo procedente de un ilícito, sin embargo, esta intención no se concreta o se ve incompleta, toda vez que el particular esta a expensas de los vividores, es decir, de gente que se encuentra ligada al crimen organizado, y que se dedica a vender vehículos robados, alterado en sus medios de identificación o con papeles apócrifos, ya que al no tener la garantía jurídica penal por parte del gobierno reflejada en Instituciones y servicios, que puedan ser utilizadas por los particulares en sus compraventas de vehículos, en donde se les pueda garantizar por parte del gobierno que el vehículo que va adquirir se encuentra sin ningún problema de tipo legal, es decir no proviene de ningún ilícito, situación que no se ve, toda vez que al no existir estas instituciones y servicios a favor del particular, en muchas ocasiones por ignorancia jurídica al no saber realizar una compraventa el particular con su actuar actualiza todos los elementos del tipo de encubrimiento por receptación, convirtiéndose en un delincuente, a demás de haber sufrido un detrimento en su patrimonio, puesto que el objeto que adquirió al proceder de un ilícito le será asegurado por la autoridad que conozca de su caso.

Octava: de las consecuencias de la inseguridad jurídica penal en la compraventa de vehículos en el Distrito Federal, se derivan varias afectaciones a los particulares, en sus derechos fundamentales.

Logrando con esto que se de una inseguridad jurídica en materia penal al momento de adquirir un vehículo en el Distrito Federal, puesto que el particular, ante la falta de reglamentación en la compraventa de vehículos en el Distrito Federal, así como, de la creación de Instituciones gubernamentales que sirvan de de verificación al particular para garantizarle que la compraventa que realiza de algún vehículo en el Distrito Federal lo es completamente conforme a Derecho, logrando que el mismo primeramente no pierda su libertad personal al cometer un ilícito, y segundo no sea víctima de un detrimento patrimonial a consecuencia de esa falta de seguridad jurídica penal en las compraventas de vehículos en el

Distrito Federal, siendo dichas consecuencias:

- 1.- Daño en su patrimonio al ofendido;
- 2.- Una afectación de incertidumbre e inseguridad pública;
- 3.- Es generadora de crisis económica, creándose una manera a través de la cual las personas pueden lograr su riqueza en base a un ilícito; y
- 4- Se genera inseguridad jurídica penal en el consumo de automóviles usados.

Novena: existe la obligación Constitucional por parte del Estado, el de proporcionar tanto al vendedor como al comprador, la seguridad jurídica penal en la compra venta de automóviles en el Distrito Federal, misma que solo puede garantizar, con la creación de Instituciones y servicios a favor de los particulares, ya sea creando leyes, o modificando las ya existentes, logrando con esta circunstancia que miles de vehículos robados y alterados se encuentren en el mercado en espera de ser adquiridos por los particulares de manera ilícita.

Décima: tanto el ministerio público, como los diversos cuerpos policíacos, están obligados de igual manera, a la creación de operativos para combatir tanto la venta ilícita de vehículos y de refacciones, pues es de conocimiento de todos, que los vehículos no solo se venden completos, sino que en muchas ocasiones se venden por refacciones, por lo que se han detectado colonias en el Distrito Federal que se dedican a este tipo de comercio como la Buenos Aires, Ex hipódromo de Peralvillo, San Felipe de Jesús, Iztapalapa, y muchas otras más, así como, se han detectado tianguis en donde se comercializan vehículos robados, por lo que corresponde al ministerio público encabezar estos operativos en compañía de los cuerpos policíacos que lo auxilien, procurando de esta manera la administración de justicia.

PROPUESTA

Son grandes y diversos los intereses que se manejan en todo lo que es el robo de vehículo, por tal motivo es inevitable pensar en la participación de armadoras o fabricantes de vehículos en estos escenarios, el consumidor requiere seguridad jurídica en su inversión, y la única opción que tiene para lograrlo es comprar un vehículo nuevo.

Por lo que una de las propuesta de este trabajo es que se cree una Norma Oficial Mexicana en el ámbito federal que obligue a las plantas armadoras a marcar con el número primario de identificación, las autopartes como son: salpicaderas, puertas, cofre, cajuela, facias, parabrisas, medallones, parrillas y calaveras de los vehículos que lanzan al mercado, con el objetivo de desalentar la comercialización de autopartes robadas, a demás de que se establezcan candados a los marcajes de los vehículos para evitar su fácil remarque.

Impulsar las reformas fiscales e implementar los candados de seguridad necesarios para que se impida a las empresas incluyendo a los loteros facturar vehículos usados, es decir, sólo las agencias automotrices autorizadas facturen vehículos nuevos, de tal manera que esa factura única debe acompañar al vehículo durante toda su existencia, con las respectivas cesiones de derechos.

Así como se cree un organismo conformado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se revisen los vehículos que se pretendan vender, siendo esta revisión hecha por un perito mecánico (quien revisara que le vehículo no se encuentre remarcado), un perito en documentoscopia (quien revisara la autenticidad de los documentos que amparen la propiedad del vehículo), personal administrativo quien verificara en los padrones de vehículos robados si el vehículo en venta no presenta reporte de robo vigente, así como, revisara si el vehículo en cuestión a cumplido con sus obligaciones fiscales), por lo que una vez terminado lo anterior se deberá expedir

una constancia en la que se ampare las revisiones antes descritas.

Y por tratarse la compraventa de vehículos en el Distrito Federal, de un contrato de carácter civil, se deberá legislar en la materia, para poner requisitos para la elaboración de estos contratos, siendo el primordial el de llevar el vehículo en venta ante la autoridad competente para su revisión y obtención de la constancia correspondiente.

Como se ha demostrado el delito de robo de vehículo no es un ilícito regional o nacional, es de dimensiones internacionales, por tanto una acción importante consiste en federalizar el delito, creando una ley federal contra el robo de vehículo, sin olvidar que dicho ilícito está previsto en el Código Penal Federal y en los ordenamientos penales del Distrito Federal y de las entidades federativas, en consecuencia al ser sólo una la autoridad competente para perseguir el delito, también sería un registro único de vehículo robados y su recuperación.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGRAMONTE, Roberto D. PRINCIPIOS DE SOCIOLOGÍA. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1965.
- 2.- AZUARA PÉREZ, Leandro. SOCIOLOGÍA. 12ª EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1992.
- 3.- BACIGALUPO, Enrique. DELITOS IMPROPIOS DE OMISIÓN. 2a. EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ COLOMBIA. 1986.
- 4.- BERNAUX, José Félix. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA LA HONESTIDAD Y DE LESIONES. EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES 1988.
- 5.- CABANELAS, Guillermo.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO I. EDITORIAL HELIESTA, S.R.L. 11a. EDICIÓN. BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, 1976.
- 6.- CÁRDENAS, Raúl F.- DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO. EDITORIAL PORRÚA, 2a. EDICIÓN. MÉXICO 1988.
- 7.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.- CÓDIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 11a. EDICIÓN, MÉXICO 1985.
- 8.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.- DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRÚA, 16a. EDICIÓN, MÉXICO 1988.
- 9.- CONDE PUMPIDO FERREIRO, Cándido, ENCUBRIMIENTO Y RECEPCIÓN, CASA EDITORIAL URGEL, BARCELONA, 1955.

10.- CUELLO CALÓN, Eugenio.- DERECHO PENAL. EDITORIAL NACIONAL S.A. 9a. EDICIÓN. MÉXICO 1951.

11.- CUELLO CALÓN, Eugenio.- DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, VOLUMEN I, TOMO II, BOSH CASA EDITORIAL, S.A. 14a. EDICIÓN. BARCELONA, ESPAÑA, 1975.

12.- DAMIANOVICH DE CERREDO, Laura T.A. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. EDITORIAL UNIVERSIDAD, BUENOS AIRES 1988.

13.- DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, TEORÍA GENERAL DEL DELITO, 2a. EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1998.

14.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. JUSTICIA PENAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1982.

15.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. QUINTA EDICIÓN MÉXICO 1981.

16.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. EL DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, 18a. EDICIÓN MÉXICO 1982.

17.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL HERMES. 2a. EDICIÓN. BUENOS AIRES, 1954.

18.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1993.

19.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR, 4a. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.

20- MERTON, Roberto K. TEORÍA Y ESTRUCTURA SOCIALES. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO.

21.- MILLÁN, Alberto S. EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. GRÁFICO IMPRESORES, NICARAGUA, 1970.

22.- MOSQUETE MARTÍN, Diego, EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1946.

23.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO (COMENTARIOS DE DERECHO PENAL). 8a. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.

24.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. LA CAUSALIDAD EN EL DELITO.3a. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1989.

25.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, TEORÍA DEL DELITO, UNAM.

26.- RECASENS SICHES, Luis. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA. 19ª EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1982.

27.- TOZZINI, Carlos A. LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO EN LA LEGISLACIÓN, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA. EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES 1995.

28.- VIDAL RIVEROLL, Carlos, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, DEL INSTITUTO DE DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2a. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1987.

LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECIMO SEGUNDA EDICIÓN. EDICIONES FISCALES ISEF S.A., MÉXICO 2005.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931. TERCERA EDICIÓN. EDICIONES FISCALES ISEF S.A., MÉXICO 1999.

3.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2002. DECIMO SEGUNDA EDICIÓN. EDICIONES FISCALES ISEF S.A., MÉXICO 2005.

4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE. DECIMO SEGUNDA EDICIÓN. EDICIONES FISCALES ISEF S.A., MÉXICO 2005.

5.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. DECIMO SEGUNDA EDICIÓN. EDICIONES FISCALES ISEF S.A., MÉXICO 2005.

6.- CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1981.

7.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL AÑO 2007.

HEMEROGRAFÍA

1.- CORTÉS OSORIO, José, PERIÓDICO REFORMA, DE 16 DE ABRIL DE 1994, FOLIO RF-1013-3531.

2.- LA CIUDAD Y EL CRIMEN, PERIÓDICO REFORMA, DE 05 DE JUNIO DE 2006, FOLIO RF-1243-3697.